

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA QUE SE REGULE UNA INDEMNIZACIÓN POR
EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO**

PIERRE GERSON MUAMMAR CHIRIX PÉREZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA QUE SE REGULE UNA INDEMNIZACIÓN POR
EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PIERRE GERSON MUAMMAR CHIRIX PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luís Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Leonel Franco Morán
Vocal:	Licda.	Ana Reyna Martinez Anton
Secretario:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Mauro Danilo García Toc
Secretario:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Handwritten initials

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de mayo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional. HECTOR RENE GRANADOS FIGUEROA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
PIERRE GERSON MUAMMAR CHIRIX PÉREZ, con carné 201014520,
 intitulado REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA QUE SE SANCIONE AL PROMITENTE CONTRAYENTE QUE
INCUMPLA SIN NINGUNA JUSTIFICACIÓN LA PROMESA DE CONTRAER MATRIMONIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Handwritten signature of Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 6 / 11 / 14 f)

Handwritten signature of Hector René Granados Figueroa
 Asesor(a)
Hector René Granados Figueroa
 ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Héctor René Granados Figueroa

Abogado y Notario

Colegiado número 5824

7^a. avenida 15-13, zona 1, Edificio Ejecutivo, Oficina 61, Ciudad de Guatemala

Tel. 58366449



Guatemala, 4 de febrero de 2015.

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala.



Estimado Licenciado:

En atención al nombramiento otorgado a mi persona para desempeñarme como ASESOR de tesis, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, del trabajo de tesis del Bachiller **PIERRE GERSON MUAMMAR CHIRIX PÉREZ**, intitulado “REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA QUE SE SANCIONE AL PROMITENTE CONTRAYENTE QUE INCUMPLA SIN NINGUNA JUSTIFICACIÓN LA PROMESA DE CONTRAER MATRIMONIO” el cual fue cambiado por “REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA QUE SE REGULE UNA INDEMNIZACIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO”, y que oportunamente procedí a asesorar el trabajo de tesis y me complace informarle lo siguiente:

- a) La elaboración del trabajo se realizó bajo mi inmediata asesoría y en su oportunidad sugerí correcciones de redacción; que consideré en su momento, eran necesarias para una mejor comprensión y presentación del tema desarrollado en la investigación de mérito, habiéndose enfocado la misma desde la perspectiva doctrinaria así como legal relacionados con la disciplina tratada.
- b) La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia adecuada, para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo, sintético, analítico, comparativo y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental, con lo cual se seleccionó convenientemente el material recomendado.

Lic. Héctor René Granados Figueroa

Abogado y Notario

Colegiado número 5824

7ª. avenida 15-13, zona 1, Edificio Ejecutivo, Oficina 61, Ciudad de Guatemala

Tel. 58366449



- c) La redacción del trabajo de investigación se elaboró de una manera clara y sencilla para la fácil comprensión de los lectores que se interesen con este tema.
- d) El presente trabajo de investigación es de suma importancia porque se hace un análisis jurídico, social y doctrinario sobre regular expresamente una indemnización en caso de que exista ruptura de la promesa de contraer matrimonio, para que no exista confusión alguna respecto a una acción indemnizatoria, por el incumplimiento de dicha promesa.
- e) La conclusión discursiva que se vierte es congruente con el trayecto de la investigación.
- f) El trabajo realizado, contenido en cuatro capítulos comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos exigidos por la normativa respectiva, además declaro expresamente no ser pariente dentro de ningún grado que la ley establece del estudiante asesorado y que al cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular, me despido atentamente.

Licenciado Héctor René Granados Figueroa

Colegiado 5824

Héctor René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO




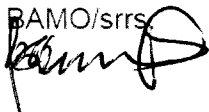
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

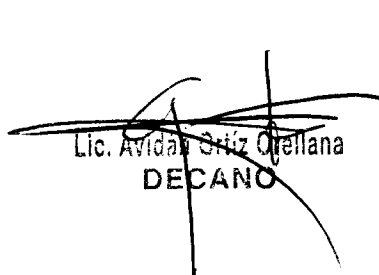


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PIERRE GERSON MUAMMAR CHIRIX PÉREZ, titulado REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA QUE SE REGULE UNA INDEMNIZACIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARÍA
GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs



Lic. Avidal Ortiz Orellana
DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANATO
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable, agradecido por darme la dicha de alcanzar este éxito.
- A MI PADRE:** Pedro Chirix Olcot, por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan, por su esfuerzo de brindarme la ayuda tanto moralmente como económicamente y gracias a ese esfuerzo puedo alcanzar ésta meta.
- A MI MADRE:** Leocadia Pérez Ajbal, por darme la vida, por sus consejos, sus valores, por la motivación que día con día me permitió ser una mejor persona, gracias por ese apoyo incondicional que permiten que pueda alcanzar éste éxito.
- A MI HERMANA:** Ada Heidy Xiomara Chirix Pérez, por los momentos en que me brindaba su apoyo y su ayuda.
- A MIS AMIGOS:** Por las tantas alegrías, tristezas, buenos y malos momentos, ocurrencias que quedarán plasmadas en el recuerdo, también a mis amigos de la facultad por las convivencias y el apoyo mutuo en el transcurso de nuestra formación profesional.
- A:** La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por todas esas experiencias agradables, los buenos y malos momentos, por brindarme la oportunidad al abrirme sus puertas para poder realizar mi meta de superarme profesionalmente, teniendo la satisfacción de ser un egresado de esta casa de estudios.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con su instrucción y colaboración, compartieron sus conocimientos para que los adquiriera y culminara mi carrera.

PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación trata sobre la propuesta reformar el Artículo 80 del Código Civil, ampliando dicha norma en el sentido que se regule una indemnización que cubra los daños ocasionados tanto de tipo patrimonial como moral en caso de que alguno de los promitentes contrayentes incumpla con la promesa de matrimonio, para lo cual se investigó de forma analítica la institución del matrimonio, la responsabilidad civil, la promesa de matrimonio, así como un estudio analítico y comparativo respecto a los ordenamientos legales de otros países para establecer la regulación de los esponsales.

La presente tesis pertenece a la rama del derecho privado, toda vez que su contenido es eminentemente de derecho civil sustantivo, ya que trata de la figura conocida en la esfera jurídica, como esponsales, que es la promesa que se hace un hombre y una mujer para contraer matrimonio en el futuro.

La investigación realizada es un aporte académico y científico de notoria importancia, en virtud que los esponsales pasa desapercibido en el área urbana, sin embargo, en el área rural, específicamente en las poblaciones indígenas se hace uso de esta figura por las costumbres y tradiciones de dichos pueblos, pero al momento de que se incumpla la promesa de contraer matrimonio, el Código Civil crea confusión si se puede o no demandar por los daños materiales y morales ocasionados por el incumplimiento, por lo que es necesario que se regule expresamente la indemnización.

HIPÓTESIS

Los esponsales es la promesa que se hacen un hombre y una mujer para contraer matrimonio en el futuro, sin embargo, al incumplirse con dicha promesa el Artículo 80 del Código Civil solo establece que deben de restituirse las cosas donadas y entregadas por motivo del matrimonio a celebrarse y no indica expresamente nada si se puede demandar o no la indemnización por los daños ocasionados por el incumplimiento de contraer matrimonio por parte de alguno de los promitentes contrayentes, creando así confusión tanto para los órganos jurisdiccionales como para el promitente que pretende la acción civil de indemnización por el incumplimiento de los esponsales.

Por lo que al existir dicho vacío legal en el referido Artículo del Código Civil se hace más propenso por parte de alguno de los futuros contrayentes de romper intempestivamente con la promesa de contraer matrimonio, el cual se suscita en mayor número en el área rural a través de las poblaciones indígenas, quienes a través de sus costumbres y tradiciones lo ponen en práctica, al regularse una indemnización se estaría dejando en claro que existe acción civil de indemnización por el incumplimiento de dicha promesa.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó a través del método analítico y del analógico con lo cual se examinó el Artículo 80 del Código Civil con los Códigos Civiles, así como también los Códigos de Familia de otros países respecto a la institución de los esponsales, para establecer el vacío legal que existe en la legislación legal guatemalteca referente a la indemnización por el incumplimiento de los esponsales.

A través del método deductivo y sintético se llegó a la conclusión que es necesario que se legisle expresamente una indemnización por no cumplir con la promesa de matrimonio para que no se cree ningún tipo de confusión, quedando así reparados tanto los daños materiales como morales ocasionados por dicho incumplimiento. Además se recurrió a la doctrina para establecer el origen, efectos legales de los esponsales y de los problemas que se originan por la ruptura intempestiva de los esponsales.

Con lo cual queda comprobada la hipótesis y por ende es necesaria una reforma del Artículo 80 del Código Civil, en el sentido que se regule una acción indemnizatoria por el incumplimiento de la promesa de matrimonio.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El matrimonio en el derecho civil	1
1.1. Antecedentes históricos	2
1.2. El matrimonio en las diferentes civilizaciones antiguas.....	3
1.3. Definición de matrimonio.....	4
1.4. Fines del matrimonio	6
1.5. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	7
1.5.1. El matrimonio como contrato.....	7
1.5.2. El matrimonio es un acto jurídico mixto o negocio jurídico ... complejo	8
1.5.3. El matrimonio es una institución	9
1.6. Características del matrimonio.....	10
1.7. Clases de matrimonio	14
1.8. Sistemas matrimoniales	16
1.9. Requisitos previos, simultáneos y posteriores a la celebración del matrimonio	17
1.10. Deberes y derechos que nacen del matrimonio	21

CAPÍTULO II

2. La responsabilidad civil.....	25
2.1. Antecedentes históricos de la responsabilidad civil	26



Pág.

2.2. Definición de responsabilidad civil	27
2.3. Teorías de la responsabilidad civil	28
2.3.1. Teoría subjetivista	28
2.3.2. Teoría objetiva por riesgo creado	28
2.4. Funciones de la responsabilidad civil.....	29
2.5. Tipos de responsabilidad civil	30
2.5.1. Responsabilidad extracontractual o aquiliana	30
2.5.2. Responsabilidad contractual.....	31
2.6. Fuentes de la responsabilidad civil	32
2.6.1. Responsabilidad civil por actos ilícitos.....	32
2.6.1.1. Elementos del acto ilícito	34
2.6.2. Responsabilidad civil por riesgo creado	35
2.7. Daño	37
2.7.1. Tipos de daño.....	38
2.7.1.1. Daño material o patrimonial	38
2.7.1.2. Daño moral	39
2.8. Perjuicio	41
2.9. Efectos de la responsabilidad civil	42
2.9.1. Presupuestos para la obligación de reparar el daño	43
2.9.2. Formas de reparación del daño.....	43
2.9.2.1. Reparación por resarcimiento en forma específica... o in natura	43
2.9.2.2. Resarcimiento pecuniario, por indemnización o por . equivalente.....	45
2.9.3. Límite a la reparación	46
2.9.4. La acción para la reparación de los daños y perjuicios	47
2.10. Extinción de la responsabilidad civil.....	48
2.11. Excluyentes de la responsabilidad civil	49

CAPÍTULO III

3. Los esponsales.....	51
3.1. Antecedentes históricos de los esponsales.....	52
3.2. Definición de los esponsales.....	54
3.3. Naturaleza jurídica de los esponsales.....	57
3.3.1. Teoría de la obligación natural	57
3.3.2. Teoría del hecho social.....	57
3.3.3. Teorías extracontractuales	58
3.3.4. Teorías contractuales	59
3.4. Extinción de los esponsales.....	61
3.5. Los esponsales en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	62

CAPÍTULO IV

4. Indemnización por el incumplimiento de los esponsales según la..... legislación comparada	65
4.1. Legislaciones que niegan todo efecto jurídico de los esponsales...	66
4.2. Legislaciones que prohíben la reclamación de la indemnización.... por incumplimiento de los esponsales	67
4.3. Legislaciones que reconocen la posibilidad de reclamar	
indemnización por el incumplimiento de los esponsales.....	68
4.4. Presupuestos de la acción civil de indemnización por el	
incumplimiento de los esponsales.....	70
4.5. Incumplimiento de los esponsales en Guatemala	71
4.6. La no regulación de la indemnización por el incumplimiento de los esponsales en la legislación guatemalteca.	74
4.7. Problemas de la no regulación de la indemnización por el	
incumplimiento de los esponsales en la legislación guatemalteca..	74

	Pág.
4.8. Propuesta de Reforma al Artículo 80 del Código Civil	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	79
BIBLIOGRAFÍA	81

INTRODUCCIÓN

La promesa de matrimonio, una institución que pasa desapercibida en el ámbito jurídico en el país, sin embargo, en la realidad social del medio nacional ha sido utilizado sin que las personas se den cuenta, sobretodo en el área rural, donde se da ampliamente dicha institución denominada en el ámbito jurídico específicamente en el Código Civil en su Artículo 80 como esponsales.

Los esponsales en algunas legislaciones carecen de efectos jurídicos mientras que en otras si los producen, en cuanto, al ordenamiento jurídico guatemalteco la norma establece de una manera parcial los efectos de ésta institución; se limita en mencionar sobre las cosas donadas y entregadas que se restituyen, cuando se produce el rompimiento de la promesa de matrimonio.

La presente investigación a través del análisis de la norma pretende que se reforme el Artículo 80 del Decreto Ley número 106 para que se establezca una indemnización para la persona que no ha provocado la ruptura de los esponsales, se aplica el método analítico sintético, analizando la institución del matrimonio referente al capítulo I; y la responsabilidad civil en referencia al capítulo II; el capítulo III hace mención de los esponsales; y a través del método inductivo y deductivo, incluyendo el analítico se hace referencia en cuanto a las legislaciones de otros países como consta en el capítulo IV, para decretar la reforma anteriormente mencionada, para así resolver los conflictos que surgieren en caso de incumplimiento de la promesa de matrimonio que se hace hombre y mujer.

En virtud que en el interior de la república las personas desconocen el ámbito legal, especialmente la cultura indígena, y por lo mismo hacen uso de ésta institución sin saberlo, toda vez que de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, el hombre y la mujer se prometen matrimonio, por lo que es conveniente una reforma al artículo 80 del Código Civil, en caso de existir dicha ruptura.

En síntesis, la figura de los esponsales regulado en el artículo 80 del Decreto Ley número 106 Código Civil, debe de reformarse, para que así la persona ofendida y que no haya causado el incumplimiento de la promesa de matrimonio, reclame una indemnización a consecuencia de dicha ruptura, para cubrir tanto los daños de índole material como moral ocasionados por el incumplimiento.

CAPÍTULO I

1. El matrimonio en el derecho civil

Según el autor Guillermo Cabanellas, respecto a la etimología de matrimonio señala: “Por improbable, la procedencia de maritus, marido; no parece ofrecer grandes dudas que la etimología de esta voz es genuinamente latina, de matrimonium (vocablo casi idéntico al nuestro), derivado, a su vez, de matri (por matris), genitivo de mater, madre; y de manus, cargo u oficio de madre”¹.

Además el mismo autor indica: “Se citan otras cuatro etimologías posibles, indicada, en la Suma teológica, por Santo Tomás: 1ª. De matrem muniens, defensa de la madre; 2ª. De matrem monens, porque previene a la madre que no se aparte del marido; 3ª. De matre nato, por cuanto la mujer se hace madre del nacido; 4ª. De motos y materia, porque al ser dos en carne una, forman los cónyuges o matrimonio una sola materia”²

Por otro lado, el tratadista Puig Peña, en cuanto al matrimonio expresa: “es un criterio general, el deducir la palabra matrimonio que viene de la voz latina matrimonium, de las voces matris y munium que significa: Madre y carga o gravamen, dando a entender que la carga, el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos, quedando la etimología anteriormente enunciada en un texto de las Decretales y por algún derecho en particular. De las Decretales, decían: Que todo lo referente al matrimonio se proyecta

¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo IV, pág. 339.

² *Ibíd.*

sobre los deberes y cargas, maternas pues el niño, es antes del parto, oneroso, doloroso, en el parto, y, después del parto, gravoso”³.

Las corrientes modernas, objetan cada vez más la plena funcionalidad de la madre dentro del matrimonio, ya que según la etimología del mismo es ella la que soporta la mayor carga, sin embargo, es de considerar que no es en absoluto que la misma soporta toda la carga sino que también sobre el padre recaen algunas cargas y que la madre y el padre se complementan, a través de sus diferentes derechos y obligaciones, como se demuestra en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la cual establece que a cada uno le facultan derechos como también les impone obligaciones.

1.1. Antecedentes históricos

Existen diversos antecedentes históricos que se relacionan al matrimonio, en la Comunidad Primitiva, se originaron diversos tipos entre los cuales se pueden mencionar: La gens: “Comunidad de personas de uno y otro sexo que descendían por línea masculina y por legítimo matrimonio de un ascendiente común o que creían descender de él”⁴. La horda: “Una estructura compuesta y se hallaba constituida por los elementos masculinos del clan junto con sus mujeres que, aún siendo miembros de la horda, podían no serlo del clan; con excepción de las mujeres del clan que se hubiesen incorporado a otras hordas por medio de uniones matrimoniales”⁵. El matriarcado: “Tipo de organización familiar y posiblemente clásico, caracterizado por el predominio

³ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*. Tomo V. Pág. 32

⁴ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 334.

⁵ *Ibíd.* Pág. 356.

femenino, encarnado en la figura de la madre mayor. La primacía de la mujer puede haberse debido a la certidumbre de su maternidad, lo que determinaba una continuidad indudable en el orden familiar, dentro del cual la figura del padre resultaba difícil de identificar. Este privilegio uterino se extendía al hermano de la madre, que en muchas tribus cumplía también la función de padre”⁶.

También en la antigüedad nacieron determinadas formas de matrimonio, que en la actualidad, aún persisten, entre ellos están: La poligamia: en la cual el varón está casado con varias mujeres al mismo tiempo; la poliandria: ésta a diferencia de la anterior es una mujer casada con varios hombres al mismo tiempo; además de la monogamia: que a diferencia de las anteriores consiste en que un varón está casado con una sola mujer.

A lo largo de la historia, en algunas sociedades se han producido los denominados matrimonios por conveniencia, ya sea, para conservar el estatus o por determinado negocio, sin embargo, actualmente estos tipos de matrimonio han disminuido, abriendo paso a la libre elección de las personas para casarse con quien deseen, sin presión de ningún tipo.

1.2. El matrimonio en las diferentes civilizaciones antiguas

Los egipcios consideraron que los miembros de la pareja eran fundamentalmente importantes, algo semejante a lo que se considera actualmente. Los hebreos

⁶ *Ibíd.* Pág. 452.

consideraban al matrimonio como base de la familia, si la esposa era estéril o tenía hijos varones, el esposo podía tener una concubina, si éste falleciere sin dejar descendencia masculina, el hermano debía de casarse con la viuda, esto último se conoce como "levirato". Para los sumerios, el matrimonio era un contrato entre el padre o tutor de la mujer y el varón, éste último estaba libre de finalizar dicho contrato en cualquier momento. Los griegos, tenían como finalidad del matrimonio: la procreación; mantenían al matrimonio como una sociedad íntima entre un hombre y una mujer, sin embargo, existía desigualdad entre los mismo, pues predominaba el varón sobre la mujer. Los germánicos primitivos, establecían como constitución del matrimonio a través de la compra de la mujer por el marido. Los romanos, configuraron el matrimonio de acuerdo a la clase social al que pertenecían las personas y de sus creencias religiosas, por lo cual se originaba un contenido jurídico diverso.

1.3. Definición de matrimonio

El jurisconsulto romano Modestino, lo definió como: "Unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación del Derecho Humano y del Divino". Para Bergier es: "Sociedad constante de un hombre y una mujer, para tener hijos". Según Ahrens: "La unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia". De Casso lo estima como: "La unión solemne e indisoluble de hombre y de mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos"⁷.

⁷ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Tomo IV. Pág. 339.

El jurista Portalis indicó: “La sociedad del hombre y de la mujer, que se unen a efecto de perpetuar la especie; para ayudarse, mediante mutuos auxilios, a sobrellevar el peso de la vida y para participar de un común destino”⁸.

Salvat lo considera como: “La unión de un hombre y una mujer, autorizada por la ley”.

El tratadista Ennecerus indica: “La unión de un hombre y una mujer reconocida por el derecho”⁹.

Planiol indica: “Es el acto jurídico por el que un hombre y una mujer establecen una unión”. Y Tabeñas considera que: “Es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia”¹⁰.

Institución social (sancionada públicamente) que une a un hombre y a una mujer bajo diversas formas de mutua dependencia y, por lo general, con el fin de crear y mantener una familia¹¹. El Diccionario de la Academia lo define como: “Unión entre dos personas realizada por medio de determinados ritos o formalidades legales; pareja formada por dos personas unidas según rigen las leyes”¹².

El Código Civil en el artículo 78, preceptúa: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

⁸ Beltranena Valladares, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I. Pág. 110.

⁹ **Ibíd.**

¹⁰ **Ibíd.**

¹¹ Matrimonio. Microsoft Encarta 2009 (DVD). Microsoft Corporation.

¹² **Gran diccionario usual de la lengua española**. Pág. 1084.

La mayoría de definiciones concuerda en varios elementos, entre los cuales destacan que el matrimonio ocurre entre dos personas de distinto sexo, con el ánimo de permanecer juntos, procrear y ayudarse mutuamente, sin embargo, éstos elementos no son plenos, ya que la unión puede ser de permanencia temporal, si bien es cierto que se celebra bajo la promesa de perpetuidad, muchos fenecen, por lo que ésta característica puede variar de acuerdo a las circunstancias, también no es necesario que se hayan procreado hijos y la ayuda puede darse unilateralmente; se constituye bajo ciertas solemnidades impuestas ya sea por la ley o por los cánones de la religión que profesa cada contrayente. En fin el matrimonio se constituye para la existencia de una familia que es la base para el funcionamiento de la sociedad.

1.4. Fines del matrimonio

Existen diversas doctrinas que tratan de explicar los fines relativos al matrimonio, algunas corrientes doctrinarias unilaterales explican que es solo la procreación de los hijos, mientras que otras de criterio bilateral incluyen también que es la ayuda mutua, moral y material, de los cónyuges, y otras de índole trilateral sostienen que también incluye la satisfacción de los instintos sexuales, sin embargo, algunos de los aspectos mencionados, en sí no son propios de un matrimonio, pues puede darse la posibilidad de procreación sin la necesidad previa de un matrimonio y en relación con la satisfacción sexual también puede lograrse sin existir un matrimonio.

“Cabe notar que tales finalidades, aunque constituyen la esencia de la institución matrimonial, no son las únicas, dado que, por encima de ellas está el amor, el respeto y

la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad e intenso deseo de hacer vida en común; y ello es tan evidente e incuestionable que pueden celebrarse válidamente matrimonio entre personas que por su edad avanzada, enfermedades incurables, pobreza de solemnidad o miseria, u otras causas, no puedan cumplir alguno o ambos de los fines apuntados”¹³.

Es de considerarse que el matrimonio desempeña un papel muy importante pues sirve de fundamento para la conformación de un grupo familiar, éste a su vez constituye la base de la sociedad, es por eso que un matrimonio eficaz se transmite a una familia funcional y éste a su vez hace que una sociedad se desarrolle permitiendo a sus miembros alcanzar una estabilidad en todas las esferas de la vida ya sea de tipo moral o económico.

1.5. Naturaleza jurídica del matrimonio

Existen diversas teorías que tratan de explicar cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio, siendo los principales criterios teóricos los siguientes:

1.5.1. El matrimonio como contrato

La tesis contractual de origen canónico, indica que el matrimonio se perfecciona con el consentimiento de ambos contrayentes y se prohíbe que exista desistimiento por alguna de las partes. El elemento consensual del matrimonio, hace que los seguidores de éste

¹³ Beltranena Valladares, María Luisa. **Op. Cit.** Tomo I. Págs. 110 y 111.

criterio teórico argumenten que es un contrato, y en aplicación del principio pacta sunt servanda, creían que fortalecía el vínculo, que resultaría en la perpetuidad e indisolubilidad de la relación matrimonial.

Puig Peña, indica que “esta doctrina se injerta en la tesis de los canonistas, quienes siempre han sostenido que el matrimonio es en todo caso un contrato, además e inseparable, cuando se trata del matrimonio de los bautizados, un sacramento.”¹⁴.

Se le critica a la tesis contractual, que no contiene las características fundamentales de los contratos, pues el matrimonio origina obligaciones morales y no patrimoniales, el vínculo que une a dos personas en matrimonio no puede constituirse en un contrato. Además, la disolución del mismo por el mutuo disenso propio de los convenios contractuales no tiene cabida en el matrimonio, toda vez que se estaría infringiendo el criterio de indisolubilidad de la relación matrimonial.

1.5.2. El matrimonio es un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo

Este criterio teórico, indica que el matrimonio es un acto jurídico mixto porque intervienen los particulares, que en el caso del matrimonio serían los contrayentes que consienten en realizar un vínculo; además de la intervención de un funcionario público, el cual desempeña la función de declarar y constituir la relación matrimonial de los contrayentes, toda vez que si se omite el acto declarativo que realiza el funcionario de considerar unidos a los contrayentes en legítimo matrimonio, traería como

¹⁴ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*. Tomo V. Pág. 35.

consecuencia la no existencia de dicho matrimonio desde el punto de vista jurídico. El tratadista Roberto de Ruggiero, explica: “Si abandonamos la concepción contractualista, tendremos que considerar el matrimonio como un negocio jurídico complejo formado mediante el concurso de la voluntad de los particulares y la ineficacia del simple acuerdo de los esposos; que no es un acto puramente administrativo o un acto público, lo prueba la necesidad de que concurra el acuerdo de los esposos con la declaración del funcionario público representante del Estado”¹⁵.

1.5.3. El matrimonio es una institución

Para ésta tesis, el matrimonio es una institución con normativa propia y autónoma a cualquier otro criterio, similar a cualesquiera otra institución jurídica establecida en el derecho positivo, particularmente este criterio se enfoca en el libre consentimiento del hombre y la mujer para formar una relación matrimonial con reglas impuestas por el Estado, a través del órgano que se encarga de elaborar las normas jurídicas, con el afán de protección a la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable, a lo cual los contrayentes se adhieren. Dicha institución de índole social, porque involucra normar el buen desempeño de la familia, que es el pilar fundamental para la sociedad, y ésta del Estado.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, acoge este criterio institucional del matrimonio en el Artículo 78 del Código Civil, el cual lo contempla como institución social con el objeto de que los contrayente vivan juntos, procreen, alimenten y eduquen a sus hijos y

¹⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil. Partes 1 y 2.** Pág. 115.

se auxilien entre sí; esto Puig Peña lo denomina fórmula trilateral, doctrina patrocinada por Santo Tomás de Aquino, al indicar que el matrimonio tiene por fines específicos: la procreación y la educación de la prole y un fin individual: mutuo auxilio de los cónyuges.

1.6. Características del matrimonio

Existen diversos criterios acerca de los caracteres que conforma el matrimonio, debido a que varía la cultura en cada sociedad, sin embargo, cabe resaltar el grado de importancia que tiene el matrimonio no importando el tipo de sociedad en que se lleve a cabo. Según la licenciada Beltranena Valladares, las características del matrimonio son las siguientes:

- a) Es una institución de naturaleza jurídica, supuesto está regida por la ley.

- b) Es una institución de orden civil, organizada y tutelada por el Estado con independencia del carácter religioso o canónico.

- c) Es una institución de orden público, dado que está absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de autonomía de la voluntad de las partes contrayentes; a quienes les está vedado apartar las leyes o normas correspondientes para crearse un régimen diferente.

- d) Es un contrato porque nace y se funda en el consentimiento de los contrayentes; tiene su origen en el acuerdo de voluntades de dos personas, con ánimo de obligarse.

Naturalmente que es un contrato sui-géneris porque se diferencia de los demás contratos, en razón de que se rige por normas legales, de interés público y, por ende, no susceptibles de ser alteradas por los contratantes y que prohíben someterlo a condiciones suspensivas o resolutorias. Obsérvese que en los contratos comunes y corrientes se persiguen fines patrimoniales o materiales; en cambio, en el matrimonio se atiende a objetivos morales o espirituales, en que importan las personas de modo principal.

Es oportuno reiterar que en la actualidad se considera que el matrimonio no es un contrato, sino que es más una institución establecida por el Estado, quien preceptúa las reglas por las cuales se rige.

e) Es heterosexual, es decir que solamente se puede contraer por y entre personas de sexo opuesto, en absoluta congruencia con los elementos complementarios de la especie humana. La ley no podría en ningún caso permitir o autorizar matrimonio entre homosexuales, por la sencilla razón de que contraría la naturaleza.

Actualmente, ésta característica se ha visto mermada, debido al debate que existe por una parte los que consideran que en un matrimonio no es necesario que se forme por personas de diferente sexo y argumentan que lo importante es formar una familia funcional, en muchos países ya se ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo; y por la otra parte los que consideran que un matrimonio solo puede ser formado por personas de diferente sexo para alcanzar uno de los fines del mismo que es la procreación. Discurriendo, es más acertada la postura del matrimonio

heterosexual, ya que no solo se cumple con el fin de la procreación sino que para que una familia sea funcional, se necesita tanto de mamá como de papá (diferente sexo) para que la familia no muestre deficiencias a causa de la ausencia de alguno, como lo es en los matrimonios homosexuales entre mujeres (la falta de un hombre) o entre hombres (la falta de una mujer).

f) Está fundado en el principio monogámico. La ley no autoriza la poligamia simultánea (poliandria o poliginia); aunque si la poligamia sucesiva o sucesión de matrimonios legales por disolución del matrimonio anterior.

De acuerdo a la característica anterior, depende mucho del país que se trate, pues la monogamia se establece en muchos ordenamientos jurídicos occidentales, mientras que en otros ordenamientos legales minoritariamente en países orientales aún persiste, ya sea, la poligamia o la poliandria.

g) Su característica fundamental es la perpetuidad. Esta debe entenderse en el sentido de estabilidad. Es evidente que el complejo de intereses de todo orden que nacen del matrimonio (espirituales, morales, materiales) requieren tanto para los propios cónyuges, como para la familia y la sociedad en general su conservación y mantenimiento, hasta que Dios disponga de uno de los esposos e irremisiblemente se tenga que extinguir la comunidad matrimonial.

En la actualidad, la perpetuidad que rodea al matrimonio ha disminuido debido a la gran cantidad de divorcios y prueba de ello, en el país, los Juzgados competentes se han

sobrecargado de asuntos de disolución del vínculo matrimonial, ya sea, por mutuo acuerdo o voluntario por determinada causa.

Para Ramac, las características del matrimonio son:

- a) La unión física. No es suficiente la unión de las dos personas, sino que debe de ir ligada a las demás características que se enuncian a continuación, haciendo el comentario de que la definición de Kant, es deficiente al conceptualizar el matrimonio como la unión de personas para la satisfacción de sus placeres sexuales.
- b) La comunidad de vida. En el matrimonio debe mantenerse el firme propósito de pasar juntos y de por vida las alegrías y los dolores que les depara el matrimonio, Portalis lo concibe como una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse y compartir su común destino.
- c) Fundación de una familia. Indica que es la célula de la vida política, célula de las sociedades intermedias, que a las anteriores características es preciso agregar como condiciones esenciales, la unión y la indisolubilidad.
- d) La unidad. Se da únicamente entre un solo hombre y una sola mujer, fundándose el matrimonio en la dualidad de sexos, siendo este carácter necesario para la realización de los fines de mutuo auxilio y de la procreación y educación de los hijos, excluyéndose por ende, la poligamia y la poliandria.
- e) La indisolubilidad. Supone la necesidad de no destruir el vínculo conyugal por causa que no sea la muerte de alguno de los cónyuges. En la doctrina canónica, se infiere de la condición sacramental del matrimonio, y está establecida en interés de

los hijos; por eso, el consumado, en el cual los esposos son una sola carne que no se puede disolver, exceptuando si median ciertas causas fundamentales.

1.7. Clases de matrimonio

Las clases de matrimonio se originan por sus distintas formas de celebración, la condición de los contrayentes y de circunstancias especiales.

1.7.1. Por su carácter

- a. Civil o laico: El que se celebra ante el funcionario del Estado, con los requisitos de ley.
- b. Canónico o religioso: El que se celebra ante el sacerdote eclesiástico y con arreglo a los ritos y formalidades de la legislación de la Iglesia.

En Guatemala, el matrimonio civil, es el que produce efectos jurídicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

1.7.2. Por su consumación

- a. Rato: Cuando no se ha conseguido la cópula carnal, indispensable para el matrimonio celebrado conforme a los requisitos canónicos.
- b. Consumado: Cuando se ha realizado la unión carnal de la pareja.

1.7.3. Por su fuerza obligatoria

- a. Válido: Es el matrimonio celebrado conforme a todos los requisitos establecidos en las normas jurídicas pertinentes y produce plenos efectos civiles.
- b. Insubsistente: Es el matrimonio que al momento de celebrarse existía un impedimento absoluto establecido por la ley. En el ordenamiento jurídico guatemalteco se establece en el Artículo 88 del Código Civil, las causas de insubsistencia del matrimonio. En el matrimonio anulable, existe una nulidad relativa, el cual es susceptible de convalidación, las causas de anulabilidad del matrimonio se establecen en el Artículo 145 del Código Civil.

1.7.4. Por su forma de celebración

- a. Ordinario o regular: Es el que se celebra conforme a todos los requisitos formales establecidos por la ley.
- b. Extraordinario o irregular: Es el que se celebra obviando alguna formalidad establecida por la ley, por la concurrencia de circunstancias especiales, verbigracia, el matrimonio celebrado en artículo de muerte.

1.7.5. Por su publicidad

- a. Solemne: El que se celebra ante el funcionario público y con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b. No solemne, secreto o de conciencia: El que se celebra en forma reservada, permaneciendo así hasta que los cónyuges quieran hacerlo público.

1.7.6. Por la condición de los contrayentes

- a. Iguales: El que se celebra entre contrayentes de la misma condición social y clase.
- b. Morganáticos o desiguales: El que se celebra entre contrayente de diferente rango o de distinta clase social.

1.8. Sistemas matrimoniales

Cada país tiene diferentes procedimientos en sus ordenamientos jurídicos para reconocer los efectos que se producen por el matrimonio.

- A) Sistema exclusivamente religioso: Solo es reconocido el matrimonio contraído ante la autoridad eclesiástica.
- B) Sistema exclusivamente civil: Se reconoce al matrimonio celebrado ante el funcionario del Estado, previamente al del religioso, sin embargo, éste último no es obligatorio.
- C) Sistema mixto: Este sistema une los dos anteriormente mencionados, el matrimonio contraído surte efectos legales, ya sea se haya celebrado en forma religiosa o civil. Existen variantes en este sistema:
 - a. Matrimonio civil facultativo: Los contrayentes pueden elegir casarse ante una autoridad eclesiástica o ante un funcionario del Estado.
 - I. Tipo latino: El matrimonio contraído en la forma religiosa o civil, produce los efectos regulados por la legislación correspondiente, los tribunales eclesiásticos serán competentes para conocer de los casos que se planteen en un matrimonio celebrado de forma religiosa.

- II. Tipo anglosajón: En este no tiene relevancia la forma en que se haya celebrado el matrimonio (religiosa o civil), ya que ante las cuestiones judiciales que surjan en el matrimonio, serán resueltos por los tribunales civiles.
- b. Matrimonio civil por necesidad: El matrimonio civil produce sus efectos cuando los contrayentes no profesan la religión oficial.

De acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco, el matrimonio puede ser autorizado, ya sea, por un funcionario público o un ministro de culto (Artículo 92 del Código Civil y Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala), reflejándose así el sistema mixto de matrimonio facultativo; de tipo anglosajón, porque de acuerdo a las cuestiones judiciales que surjan, serán los tribunales civiles los competentes para solucionar dichas cuestiones.

1.9. Requisitos previos, simultáneos y posteriores a la celebración del matrimonio

1.9.1. Requisitos Previos

Alfonso Brañas, realiza una clasificación de los requisitos desde un punto de vista jurídico y legal, los divide en:

- a. Requisitos personales para la validez del matrimonio: Se contempla la capacidad para contraer matrimonio; los impedimentos para contraer matrimonio, que a su vez se

dividen en impedimentos absolutos, impedimentos absolutos e impedimentos prohibitivos; la libertad de consentimiento para contraer matrimonio.

Las personas mayores de dieciocho años, tienen libertad para contraer matrimonio, salvo algún impedimento de ley. Mientras que las personas menores de edad para contraer matrimonio, necesitan del asenso de ambos padres; o de alguno de ellos, en caso de enfermedad o cualquier otro motivo en la cual se imposibilita la autorización de ambos padres; a falta de padre, autorizará el tutor. En caso de que las personas que deban autorizar no lleguen a un acuerdo o se nieguen a autorizar, el juez dará la autorización respectiva (dispensa judicial).

Los impedimentos absolutos están contemplados en el Artículo 88 del Código Civil, los cuales son causales para que el matrimonio sea insubsistente; la declaratoria de insubsistencia pueda hacerla de oficio el juez, de acuerdo al Artículo 144 del Código Civil.

El Artículo 145 del Código Civil, enumera las causas por las cuales un matrimonio puede ser anulable, a petición de parte dentro del plazo correspondiente. Estos impedimentos relativos junto con los impedimentos absolutos conforman los obstáculos jurídicos para que un matrimonio sea válido.

Los impedimentos prohibitivos, establecidos en el Artículo 89 del Código Civil, facultan al funcionario que deba celebrar el matrimonio a abstenerse de continuar con las diligencias matrimoniales, hasta que autoridad competente resuelva a favor de los

interesados (Artículo 91 del Código Civil). Sin embargo, si el matrimonio es celebrado, a pesar de existir algunas de las causas mencionadas en el artículo referido anteriormente, el matrimonio será válido, pero el funcionario autorizante y las personas culpables de la infracción serán responsables conforme la ley (Artículo 90 del Código Civil).

b. Requisitos formales para la validez del matrimonio: El cual contempla el funcionario autorizante; los contrayentes; lo testigos y los documentos.

En lo que se refiere al funcionario autorizante tanto el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 92 del Código Civil, enumeran las personas que pueden autorizar el matrimonio. La concurrencia de los testigos en la ceremonia de celebración del matrimonio no es necesaria.

Los documentos que deben de presentar los contrayentes, dependen de la calidad del sujeto que consiente en casarse:

- Los contrayentes con nacionalidad de origen, deben presentar: Certificación de partida de nacimiento de cada contrayente; Documento Personal de Identificación, en caso de que los contrayentes no porten documento de identificación, pueden ser identificados por dos testigos de conocimiento (Artículo 29 numeral 4 del Código de Notariado); Constancia de sanidad, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 97 del Código Civil; Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Capitulaciones Matrimoniales, si lo hubiere.

- Si uno de los contrayentes es extranjero o guatemalteco naturalizado, además de los documentos mencionados anteriormente en lo que fuere aplicable, debe presentar: Certificación de partida de nacimiento con los pases de ley respectivos; declaración jurada de libertad de estado (Artículo 96 del Código Civil); pasaporte.
- En caso de los menores de edad, deben de presentar los documentos pedidos para los contrayentes con nacionalidad de origen en lo que fuere aplicable, además la respectiva autorización auténtica correspondiente o en su defecto la judicial, conforme el Artículo 94 del Código Civil.
- En caso de que unos de los contrayentes fue casado, debe presentar los documentos relacionados a los guatemaltecos de origen y el documento que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior, de acuerdo al Artículo 95 del Código Civil.
- En caso de que fuere un tutor el contrayente, además de los documentos relacionados a los contrayentes con nacionalidad de origen, debe acreditar que ya se aprobaron las cuentas de su administración.

1.9.2. Requisitos simultáneos

Cumplidos los requisitos previos, se señala día y hora para celebración del matrimonio o inmediatamente si así lo solicitaren los contrayentes. En la ceremonia de celebración del matrimonio, el funcionario que autoriza el matrimonio debe dar lectura a los Artículos 78, 108 al 112 del Código Civil; recibirá el consentimiento expreso del hombre

y la mujer para ser marido y mujer; seguido a eso los declarará unidos en matrimonio. Todo se documenta en el acta respectiva, libro especial llevado por la municipalidad en el caso de que el alcalde o concejal autorice el matrimonio, acta notarial si el que celebra es notario y libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación si lo celebró un ministro de culto. Los cónyuges deben firmar el acta, también los testigos si los hubiere y además el funcionario que autoriza el matrimonio, Artículos 98 y 99 del Código Civil.

1.9.3. Requisitos posteriores

El funcionario debe entregar constancia del acto a los contrayentes; en caso de contrayente extranjero se debe razonar los documentos de identificación específicamente el pasaporte; el alcalde que haya autorizado el matrimonio debe remitir al Registro Civil dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio fotocopia certificada del acta, en caso de los notarios y ministros de culto será aviso circunstanciado.

El notario que haya autorizado matrimonio, además de remitir el aviso circunstanciado, debe protocolizar el acta de matrimonio, seguidamente remitir al Archivo General de Protocolos el testimonio especial de la protocolización.

1.10. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

El matrimonio considerado por el Estado como institución social, y como tal, el mismo ha establecido los efectos legales que devienen de la relación matrimonial, además de

los derechos y obligaciones de cada cónyuge. El matrimonio produce efectos no solo en el ámbito personal de cada cónyuge sino que también en la esfera patrimonial, a través de la estipulación de las capitulaciones matrimoniales. El Código Civil, en el párrafo IV, capítulo I, título II, libro I, regula expresamente los deberes y derechos que nacen del matrimonio, sin embargo, es necesario integrar otras normas legales que se relacionan con los derechos y obligaciones que devienen del vínculo matrimonial. El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 79 del Código Civil, consagra la igualdad entre los cónyuges, por lo que los derechos y obligaciones que se originan por el vínculo matrimonial competen a ambos cónyuges y no solo a uno de ellos, esto se refleja en las reformas que han sufrido los Artículos 109, 110, 113 y 114 del Código Civil que de alguna manera eran artículos discriminatorios contra la mujer, además porque el Estado se obligó a ratificar los convenios relacionados con la igualdad de género, el Decreto Ley 49-82 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Decreto 69-94 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

Cabe resaltar que las normas legales que regulan tanto los derechos como las obligaciones de ambos cónyuges son de orden público e irrenunciables, por lo tanto el cumplimiento de los deberes y derechos no queda a la simple voluntad de los cónyuges, además la contravención de alguna obligación puede constituirse como causal para la separación o el divorcio.

De acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco entre los deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges están:

a) El deber de ayuda y auxilio mutuo: Establecido en los Artículos 78, 110, 111, 112 y 283 del Código Civil, que estipulan la asistencia recíproca entre los cónyuges, que comprende la convivencia de ambos; la procreación, alimentación, cuidado y educación de sus hijos; por lo que cada cónyuge tiene la obligación de aportar de acuerdo a sus posibilidades lo que se necesite y conforme a las circunstancias de cada familia. El incumplimiento de tales deberes es causal para la separación o el divorcio (Artículos 155, incisos 4º. y 7º. del Código Civil).

b) El deber de respeto: El Artículo 78 del Código Civil, regula el ánimo de permanencia y la convivencia de los cónyuges, por lo que trae implícito el respeto entre ambos cónyuges y entre éstos y sus hijos, para que la convivencia sea armoniosa. La contravención a esto es causa para solicitar la separación o el divorcio (Artículo 155, inciso 2º. del Código Civil).

c) El deber de fidelidad: Ambos cónyuges deben guardarse fidelidad para que no se produzca ningún tipo de inestabilidad e inseguridad en el matrimonio y la familia. La infidelidad por parte de algún cónyuge constituye causa para obtener la separación o el divorcio (Artículo 155, inciso 1º. del Código Civil).

d) El domicilio conyugal: La convivencia de los cónyuges preceptuado en el Artículo 78 del Código Civil, produce que deben decidir en qué lugar fijarán su residencia. En caso

de no llegarse a un acuerdo de cual será su domicilio, le corresponde resolver al Juez de Familia.

e) Actos en interés de la familia: Toda decisión que debe tomarse dentro de la familia por los cónyuges será para beneficio del grupo familiar, que se relaciona con el cuidado y educación de los hijos y a la economía familiar.

f) Modificación de las capitulaciones matrimoniales: Ambos cónyuges tienen derechos a alterar dichas capitulaciones y de adoptar otro régimen económico (Artículo 125 del Código Civil).

g) Derechos de la esposa: La mujer tiene derecho a usar el apellido de su cónyuge, salvo que el matrimonio se disuelva (Artículo 108 del Código Civil). Además le corresponde el menaje del hogar conyugal, salvo que los objetos sea de uso personal del esposo (Artículo 129 del Código Civil).

h) Patria potestad: Ambos cónyuges ejercerán conjuntamente la patria potestad, representando legalmente a sus hijos y administrando sus bienes (Artículo 255 del Código Civil).

i) Sucesión intestada: En caso de la muerte de uno de los cónyuges, el que sobrevive tiene derecho a heredar, siempre y cuando no tenga derecho a gananciales (Artículo 1078 del Código Civil).

CAPÍTULO II

2. La responsabilidad civil

Etimológicamente la palabra responsabilidad se deriva del latín *responsum*, cuyo significado es una forma de ser considerado sujeto de una deuda u obligación; también se relaciona con el vocablo latín *respondere*, cuyo significado es prometer, merecer pagar, el cual a su vez se relaciona con la palabra *spondere* que de acuerdo al derecho romano, es la expresión solemne de la *stipulatio* por la cual se asumía determinada obligación.

Manuel Ossorio apunta: “Desde un punto de vista jurídico, incurre, a juicio de no pocos autores, en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas. La obligación lleva en sí misma una relación jurídica válida, aun cuando no pueda ser exigible coactivamente; mientras que la responsabilidad representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber”¹⁶.

La responsabilidad implica la obligación que tiene un sujeto de responder por el daño causado a otro sujeto. Es oportuno diferenciar los diferentes tipos de responsabilidad que suelen producirse:

¹⁶ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 672.

- A. Responsabilidad moral: Este tipo de responsabilidad tiene una funcionalidad en la mente del hombre, se relaciona con la conciencia de los sujetos y el juicio divino.
- B. Responsabilidad jurídica: Este a diferencia del anterior contiene un actuar exterior a la mente humana que produce determinado efecto. Se subdivide en:
 - a. Responsabilidad penal: Involucra una conducta típica, antijurídica y culpable, que afecta a la sociedad y que el Estado sanciona a través de una pena preestablecida que perturba la libertad, la capacidad o el patrimonio del sujeto llamado a responder por el acto causado.
 - b. Responsabilidad civil: A diferencia del anterior esta responsabilidad afecta a una persona determinada. Al sujeto responsable se le sanciona con la reparación del daño producido.

2.1. Antecedentes históricos de la responsabilidad civil

En el Derecho Romano, existió una figura denominada prenda comisorias, el cual consistía en que por una obligación incumplida responde una prenda (cosa) o un fiador (persona), por lo cual se refleja que obligación y responsabilidad dos elementos diferentes; también existió la autofianza, en donde el deudor con su persona de sus obligaciones, pudiendo quedar preso o ser esclavo del acreedor, quien tenía derecho hasta de venderlo y de matarlo, para así quedar saldada la obligación. Con el avance de los años esta institución se convirtió en algo con sentido económico, afectando los bienes del sujeto deudor.

2.2. Definición de responsabilidad civil

Cabanellas señala: “la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello”¹⁷.

Bejarano Sánchez apunta: “nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros”¹⁸. Ossorio al respecto manifiesta: “La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse”¹⁹.

Por lo tanto, la responsabilidad civil implica en reparar o indemnizar tanto los daños de índole patrimonial como moral, así también los perjuicios provocados a alguna persona, ya sea por uno mismo o por tercero, para que quede en lo posible en la situación que se encontraba antes de sufrirlos.

En Guatemala, la responsabilidad civil se encuentra contemplada en el Artículo 1645 del Código Civil, el cual estipula: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

¹⁷ Cabanellas, Guillermo, **Op. Cit.** Tomo V. Pág. 737.

¹⁸ Bejarano Sánchez, Manuel. **Obligaciones civiles.** Pág. 171.

¹⁹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 674.

2.3. Teorías de la responsabilidad civil

2.3.1. Teoría subjetivista

Esta teoría señala que una persona causante de un daño a otra persona, debe ser responsable y asumir las consecuencias que por sus actos haya ocasionado, de manera culposa, es decir, por negligencia, imprudencia o impericia. Se desprende entonces que se toma en cuenta los actos realizados por un sujeto y si lo hizo involuntariamente. Se considera que no puede asumirse ningún tipo de responsabilidad por los casos fortuitos o imprevisibles.

2.3.2. Teoría objetiva por riesgo creado

Este criterio afirma que un sujeto es responsable por los daños causados a otra persona, independientemente si actuó de manera voluntaria o involuntaria, pues se enfoca en el daño causado. Debido a los avances tecnológicos, la utilización de objetos peligrosos que ponen en riesgo a las demás personas, el responsable será, ya sea, el sujeto mismo por un hecho propio o por los hechos de personas o cosas cuya dirección o custodia se ejerce. Cabe resaltar que un sujeto queda exento de responsabilidad si el hecho causado por un tercero, lo produjo por su propia culpa.

2.4. Funciones de la responsabilidad civil

Según Federico Torrealba, la responsabilidad civil cumple las siguientes funciones:

- **Función indemnizatoria:** Se refiere a reparar o indemnizar los daños y perjuicios causados, tratando que la víctima quede en la posición en que se encontraba antes de sufrir los daños y perjuicios.
- **Función complementaria:** Se refiere cuando una resolución jurisdiccional trae aparejada una condena por daños y perjuicios.
- **Función de satisfacción sustitutiva:** Se da cuando es imposible reparar materialmente un daño causado, por lo que se confiere una indemnización que sustituya lo que fue imposible reparar.
- **Función incentivadora de la toma de seguros:** Las personas para estar cubiertas de cualquier evento que devenga en alguna responsabilidad civil, suscriben pólizas de seguro.
- **Función preventiva:** Como medida de carácter precautorio, sobre todo en los casos de daños ambientales.
- **Función distributiva:** Cuando la administración pública indemniza a una persona en particular por los actos desempeñados a favor de la colectividad, verbigracia: expropiación por utilidad colectiva.
- **Función punitiva o ejemplarizante:** Se da cuando el resarcimiento es mayor al daño causado, por lo tanto se configura como un castigo.

2.5. Tipos de responsabilidad civil

2.5.1. Responsabilidad extracontractual o aquiliana

Este tipo de responsabilidad civil, surge cuando se transgrede una norma de observancia general, por la violación de determinada ley o reglamento, es decir, que no surge a través de un contrato pues no existe un vínculo anterior entre los sujetos involucrados, se desprende entonces que cualquiera puede ser responsable de manera extracontractual de un acto que produzca algún tipo de daño o perjuicio.

Ossorio apunta: “La que es exigible, por daños o perjuicios, por acto de otro y sin nexo con estipulación contractual”²⁰. Para que este tipo de responsabilidad se dé no debe existir una vinculación convencional manifestada a través de un contrato, su fuente es la ley.

Cuando existe intencionalidad de parte del que causa un daño, será una responsabilidad extracontractual de tipo delictual, mientras que cuando se produce un daño involuntario, será responsabilidad extracontractual de tipo cuasidelictual. También puede ser directa, cuando los daños son producidos por el propio sujeto, que no prestó el debido cuidado o que lo hizo con intención. Y será indirecta, cuando los daños causados son cometidos por animales, cosas o terceros; entre estos últimos se puede mencionar la responsabilidad de los padres, por los daños ocasionados por sus hijos

²⁰ *ibid.*

menores; el patrono, por los daños ocasionados por su empleado; el Estado, por los daños que produzca el empleado o funcionario público.

2.5.2. Responsabilidad contractual

Surge cuando se transgrede una cláusula particular contenida en un contrato, convenio o negocio jurídico que tenga plena validez, por lo que se deduce que existe una relación jurídica anterior a la contravención de las disposiciones expresadas en un contrato y que ocasionan un daño o perjuicio. Solo las partes de un contrato pueden ser responsables de los daños que ocasionen al no cumplir fielmente con lo convenido en el contrato, ya sea, porque no se cumplió con todas las estipulaciones acordadas, por el cumplimiento defectuoso o por la demora en el cumplimiento de las mismas.

Cabanellas señala: “La procedente ante infracción de un contrato válido. La que surge de lo estipulado penalmente por las partes contratantes. Cita a los Mazeaud: aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato”²¹. Por lo tanto la responsabilidad contractual surge cuando el responsable y la víctima otorgan un contrato válido y ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo se causa un daño, toda vez que el contrato por ser una norma jurídica de observancia individual, para los contratantes tiene fuerza de ley.

No obstante, que existen ciertas diferencias entre los tipos de responsabilidad, ya sea, contractual o extracontractual, también poseen ciertas similitudes como su origen, pues

²¹ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Tomo V. Pág. 740.

las dos surgen mediante un acto ilícito, tienen un mismo efecto, que se traduce en un daño o perjuicio y que por lo tanto debe repararse por parte del responsable. Entre las diferencias que se pueden citar: en la contractual existe una relación jurídica anterior al daño y en la extracontractual no existe un vínculo anterior; la contractual nace por un contrato, mientras que la extracontractual se da por la transgresión de una norma de observancia general; la carga de la prueba en la contractual corresponde al responsable para eximirse de la responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, en la extracontractual corresponde a la víctima probar el daño causado por el responsable.

2.6. Fuentes de la responsabilidad civil

La responsabilidad de tipo civil surge a través de dos maneras: Por un acto ilícito y por el riesgo creado, sin embargo, las dos poseen consecuencias que se traducen en causar un daño y por lo cual el responsable del mismo debe reparar el daño o perjuicio provocado a la víctima.

2.6.1. Responsabilidad civil por actos ilícitos

El hecho ilícito constituye una de las fuentes por las cuales se deriva la responsabilidad de reparar el daño causado. Consiste en una conducta, ya sea de acción o de omisión, que es típica, antijurídica, culpable y penable. Se basa en el principio de legalidad, ante una conducta que no está regulada en ley, no puede sancionarse, idea que tiene su origen en el derecho romano: *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* (no hay crimen ni pena sin ley previa).

En el ámbito jurídico se desarrollan dos tipos de actos: los actos jurídicos lícitos y los actos jurídicos ilícitos; los primeros consisten en toda conducta voluntaria que produce derechos y obligaciones que no contravienen ningún ordenamiento legal; los segundos surgen por los actos u omisiones de las personas, que van en contra de determinada norma legal.

Respecto a acto ilícito, Jorge Bustamante Alcina indica: “consiste en una infracción de la ley que causa daño a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del perjuicio”²². Manuel Ossorio apunta: “Se realizan en contra de una norma de derecho positivo, antijurídicamente; ya que se actúe de forma dolosa, ya con negligencia... Se pueden realizar también por omisiones, al abstenerse del cumplimiento de una obligación”²³.

El acto ilícito, denominado también delito, produce tanto responsabilidades penales como responsabilidades civiles, pero no siempre será así; se debe sancionar al autor de un acto ilícito por los daños que produjo, que implica un detrimento en el patrimonio, en la moral o en la persona física del agraviado, de acuerdo a lo estipulado por las normas legales tanto penales como civiles. Cualquier conducta que viole una norma jurídica y que cause daño, produce la obligación de resarcirlos.

²² Bustamante Alcina, Jorge. **Teoría de la responsabilidad civil**. Pág. 109.

²³ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 31.

2.6.1.1. Elementos del acto ilícito

Posee tres elementos fundamentales, la antijuridicidad, la culpa y el daño, la ausencia de cualquiera de éstos elementos produce que la conducta de un sujeto no sea considerado un acto ilícito.

a. Antijuridicidad: término jurídico que se refiere a la contravención de una norma legal, a través de este elemento se determina si un acto jurídico es ilícito por violar lo establecido en una norma de determinado ordenamiento legal. Además de este elemento para que un delito sea considerado como tal, debe estar tipificado en ley, se desprende entonces que antijuridicidad y tipicidad van aparejadas. Cabe apuntar, que no siempre una conducta es contraria a derecho, por lo que los órganos jurisdiccionales competentes, deben observar las circunstancias de cada caso en particular.

b. Culpa: en un sentido amplio la culpabilidad implica la reprochabilidad que se le hace a un sujeto responsable de un acto, ya sea, voluntaria o involuntariamente y que cause daños y perjuicios. En sentido estricto, específicamente en el derecho civil se considera que es la acción u omisión que provoca daños, sin embargo, el sujeto responsable actuó de manera negligente, imprudente o con impericia, por lo que se desprende que no existió voluntariedad sino que no observó las medidas preventivas de su conducta.

Bejarano Sánchez señala: “es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta,

proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia”²⁴. Por lo tanto un sujeto es culpable de su conducta voluntaria o involuntaria, que cause daño a otra persona, el cual debe reparar o resarcir.

La culpa se encuentra regulada en el Código Civil, en los siguientes Artículos: 1424: “La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia pero sin propósito de dañar.”; 1645: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”; 1646: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.”; 1648: “La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.”

c. Daño: para que una conducta sea calificada como ilícita, debe producirse un daño o perjuicio por parte del sujeto responsable hacia el agraviado, el cual consiste en el detrimento que se le hace a la víctima, ya sea, en su patrimonio o en su integridad física. Posteriormente se tratará enfáticamente sobre este término.

2.6.2. Responsabilidad civil por riesgo creado

Surge cuando se emplean objetos peligrosos, que crean un riesgo de daño. El funcionamiento de dichos objetos peligrosos así como la actividad que se relaciona con

²⁴ Bejarano Sánchez, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 186.

los mismos son de índole lícitos y generan un provecho, pero por su naturaleza puede provocar un daño a terceros o al que utilice los objetos, por lo tanto no se toma en cuenta si existió culpa de parte del responsable, se hace énfasis en el daño.

El Artículo 1650 del Código Civil, establece: “La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciera uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima”.

El Artículo 1672 del mismo cuerpo legal, apunta: “Los propietarios, arrendatarios, poseedores y, en general, las personas que se aprovechan de los bienes, responderán, igualmente: 1º. Por los daños o perjuicio que causen las cosas que se arrojen o cayeren de los mismo; 2º. Por la caída de árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; 3º. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; 4º. Por el humo o gases que sean nocivos, perjudiquen o causen molestia a las personas o a las propiedades; 5º. Por los desagües, acueductos, instalaciones, depósitos de agua, materiales o sustancias que humedezcan o perjudiquen la propiedad del vecino; y 6º. Por el ruido, trepidación, peso o movimiento de las máquinas o por cualesquiera otra causa que origine el daño o perjuicio. En todos estos casos, el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere.

2.7. Daño

El término indica algo negativo, un mal material o moral. Su etimología proviene de la voz latina *damnum*, cuyo significado es daño, perjuicio o gasto.

Vásquez Ortiz, apunta: "El daño es el detrimento, menoscabo, dolor, molestia, maltrato de una cosa causado por modo directo. El mal producido en las personas o en las cosas causado de modo directo"²⁵. Bejarano Sánchez, señala: "daño es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito o por un riesgo creado"²⁶. Se desprende entonces para que sea de relevancia jurídica el daño debe ocasionarse en el patrimonio o moral de otra persona, pues los daños materiales o morales ocasionados a sí mismo tienen irrelevancia jurídica, pueden surgir también aun cuando el sujeto responsable no intervino directa ni indirectamente.

El daño se origina a través de dolo, de culpa o de caso fortuito. El daño doloso implica la plena voluntad del responsable, además de encontrarse tipificado en una ley penal, por lo cual su sanción será penal; el daño culposo involucra la negligencia, imprudencia o impericia del autor, el cual debe de reparar o resarcir el daño provocado; el daño fortuito, por la misma naturaleza del mismo, exime toda responsabilidad que pueda devenir del mismo.

²⁵ Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil III**. Pág. 87.

²⁶ Bejarano Sánchez, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 194.

La definición legal de daño, se encuentra regulado en el Artículo 1434 del Código Civil, el cual estipula: “Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio...”. Dicha disposición es aplicable a todo daño provocado a determinado sujeto.

2.7.1. Tipos de daño

Una conducta dolosa o culposa que provoca un daño debe ser reparada, dicho daño pueden afectar la esfera patrimonial, moral o física del agraviado.

2.7.1.1. Daño material o patrimonial

Los daños que afectan los bienes materiales del agraviado. Recae sobre el patrimonio de determinado sujeto, aquellos bienes que son susceptibles de valorarse económicamente.

Para que éstos puedan ser valorados al momento de resarcirse, existen dos vertientes: la primera indica que debe tomarse en cuenta el valor objetivo de mercado del bien dañado, una segunda opinión apunta que debe tenerse en cuenta la diferencia entre el valor del patrimonio dañado y el que éste tendría de no haberse producido el daño. Este tipo de daño se regula en el Artículo 1434 del Código Civil: “Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio”.

2.7.1.2. Daño moral

Denominado también como agravio moral, Ossorio, indica: "Consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales"²⁷. Por lo que el daño recae sobre el honor, la reputación, creencias, afectos, sentimientos o autoestima de una persona, también en su integridad física o bienestar corporal, producido de manera dolosa o culposa, se deduce que produce un quebranto, privación o vulneración de la personalidad o la vida de un sujeto y por lo mismo origina una inestabilidad emocional o espiritual.

La manera en que deben repararse o resarcirse dichos daños ha causado distintas posturas:

a. Algunos niegan que sea posible la reparación de un daño moral, argumentan que es imposible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de suscitarse el daño, también niegan la posibilidad de resarcir a través de una indemnización pues no se podría cuantificar ni estimar económicamente el daño.

b. Otra corriente manifiesta que el daño moral es resarcible cuando va aparejado con un daño de tipo patrimonial, pues al indemnizarse dicho daño también cubriría una parte proporcional del daño moral.

c. Otro criterio afirma que puede realizarse la reparación que corresponda respecto a un daño moral, según el caso, algunos sí admiten la reparación *in natura* verbigracia la

²⁷ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 45.

publicación de la falsedad respecto a una noticia que haya provocado algún daño moral a determinado sujeto. También es posible la indemnización de un daño moral, si bien es cierto que cualquier valor pecuniario no es equitativo con un agravio moral, ya sea, espiritual o físico, dicha imposibilidad no es absoluta pues debe compensarse con la realidad de cada daño, por ejemplo, algún daño provocado a la salud de determinada persona, no puede estimarse en dinero, pero si puede compensarse a través del pago de gastos médicos, que ayuden a restablecer la salud de la víctima. Por lo tanto, la determinación de la reparación o resarcimiento queda a la prudente apreciación del juzgador, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

El Artículo 1434 del Código Civil, estipula: “Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio...”, y el Artículo 1645 del mismo ordenamiento legal, establece: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”. Se desprende entonces, que la ley ordena reparar todo daño, que incluye tanto los daños materiales que afecta el patrimonio económico del agraviado y daños morales que recae sobre el patrimonio moral del sujeto.

El Código Civil respecto al daño moral en el Artículo 1656 indica: “En caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron”, y por el daño moral en la integridad del agraviado el Artículo 1655 del Código Civil, establece: “Lesiones corporales. Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de

curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo...”, para la indemnización debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias como la edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada, obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley y la posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada. En caso de muerte, los herederos o los alimentistas de la víctima, podrán reclamar la indemnización fijada conforme a las circunstancias del caso.

2.8. Perjuicio

Son las ganancias lícitas que se dejan de percibir a causa de un daño que ha sido provocado por otro, el cual se convierte en responsable de indemnizar dicha ganancia frustrada, la mayoría de ocasiones la indemnización incluye tanto el monto de los daños ocasionados como de los perjuicios derivados del daño. Algunos autores consideran que el perjuicio es una parte del daño.

Legalmente el Código Civil en su artículo 1434, preceptúa: “... perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”. Se desprende, que el perjuicio o también denominado lucro cesante (*lucrum cessans*), pues priva a la víctima de aumentar su caudal patrimonial o de la ganancia esperada, debe estar ligado con determinado daño. Es por eso, que al momento de reclamar la indemnización correspondiente se soliciten los daños y perjuicios ocasionados.

2.9. Efectos de la responsabilidad civil

El principal resultado que deviene de una conducta ya sea dolosa o culposa por parte de determinado sujeto es el de reparar el daño ocasionado. Dicha reparación puede constituirse de dos maneras: la primera es a través de la restauración de la cosa al estado en que se encontraba antes de suscitarse el daño y la segunda manera es a través de una indemnización o resarcimiento que cubre el valor de la cosa dañada.

Se configura entonces que cuando se suscita un acto u omisión de manera dolosa o culposa, el agraviado del mismo se convierte en acreedor y el autor del daño ocasionado se convierte en deudor y es responsable de la reparación del daño y también debe compensar las pérdidas que haya dejado de percibir el agraviado.

Según el Artículo 1645 del Código Civil guatemalteco, indica: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”. El Artículo 124 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, señala: “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo...”

2.9.1. Presupuesto para la obligación de reparar el daño

Para que el agraviado tenga derecho a la reparación deben producirse los siguientes requisitos:

- a) Que exista una conducta consistente en una acción u omisión, ya sea dolosa o culposa y que como consecuencia de ello sea haya ocasionado un daño.
- b) Que se haya producido un daño, ya sea en el patrimonio material o moral del agraviado.
- c) Que el daño sea el resultado de la conducta dolosa o culposa del sujeto imputable, es decir, se debe determinar la relación de causalidad entre la conducta del sujeto y el daño producido por dicha conducta.
- d) Que el agraviado ejercite una acción para que se haga efectiva la reparación.

2.9.2. Formas de la reparación del daño

Cumplidos los requisitos enumerados anteriormente, el sujeto a quien se le imputa el daño debe hacerse responsable de reparar el daño que haya ocasionado al agraviado. El daño puede ser reparado de dos maneras: la restitución y la indemnización.

2.9.2.1. Reparación por resarcimiento en forma específica o in natura

Consiste en la restauración de la cosa dañada a la situación en que se encontraba antes de suscitarse el daño, dejando en las mismas condiciones de antes dicho objeto.

También consiste en la eliminación que causa determinado daño. Se desprende que el sujeto a quien se imputa un daño debe de arreglar, restaurar, reponer, reconstruir la cosa que dañó y si no es posible debe de sustituir el objeto destruido por otro en las mismas condiciones antes de sufrir el daño; o bien, debe de eliminar, borrar, destruir la causa que está produciendo algún tipo de daño al agraviado.

El resarcimiento en forma específica se encuentra regulado en el Código Civil en el Artículo 1670, que establece: "El que se hallare amenazado de un daño o perjuicio proveniente del edificio o de la obra de otro, instalaciones o árboles, tiene derecho a exigir del propietario que tome las medidas necesarias para evitar el peligro, de acuerdo con lo que al respecto dispone éste Código.". El Artículo 1672, determina esta forma de reparación al indicar: "...En todos estos casos, el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la cause que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere."

También se puede presentar en los daños morales que afecten la integridad física o corporal del agraviado y el Código Civil al respecto indica en su Artículo 1655: "Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias: 1º. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada; 2º. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y 3º. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada..."

2.9.2.2. Resarcimiento pecuniario, por indemnización o por equivalente

Si por las circunstancias de la cosa dañada, ya sea, porque es único en su especie o por cualquier otro motivo que impidan la reparación en forma específica, procederá este tipo de reparación que consiste en que el responsable del daño debe reparar el mismo proporcionando a la víctima determinada cantidad dineraria. Debe de estimarse previamente el valor de los daños ocasionados (patrimoniales y/o morales) y las ganancias que ha dejado de percibir el agraviado, el equivalente pecuniario de los mismos constituirá la indemnización a la que tiene derecho la víctima del daño. El cálculo debe de realizarse por medio de expertos para que no exista enriquecimiento indebido de parte del agraviado.

El Código Civil guatemalteco contiene diversas normas que obligan al responsable a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, entre los cuales se pueden citar: el Artículo 1653 indica: “Abusos del derecho. El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.”; el Artículo 1655 en caso de muerte del agraviado, establece: “... En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores.”. Cabe resaltar que el epígrafe del Capítulo Único, Título VII del Código Civil textualmente señala “Todo daño debe indemnizarse”.

2.9.3. Límite a la reparación

Al agraviado de un daño ocasionado por determinada persona le asiste el derecho de petición, el cual implica la facultad de accionar ante los órganos jurisdiccionales para exigir, ya sea, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de suscitarse el daño o a la indemnización por los daños y ganancias lícitas dejadas de percibir. Sin embargo, la pretensión del agraviado tiene un límite, la reparación del daño debe ser acorde al mismo, evitando así la onerosidad excesiva para el infractor.

En la responsabilidad civil contractual, el monto de la cuantía en caso de incumplimiento, puede ser acordado por los contratantes previamente, mediante una cláusula penal o indemnizatoria. En la responsabilidad civil extracontractual, no sucede lo mismo, pues el monto de la cuantía dependerá del daño que se ocasione, pero el valor no debe ser excesivo ni injusto.

El monto que cubra los daños y perjuicios ocasionados puede ser acordado por las partes, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional competente que tenga a su cargo la controversia, quien decidirá que al agraviado no se le disminuya su patrimonio, restituyendo o indemnizando el daño, además de resarcir las ganancias lícitas dejadas de percibir; y, también evitar el enriquecimiento indebido por parte de la víctima del daño a costa del infractor.

2.9.4. La acción para la reparación de los daños y perjuicios

El agraviado puede acudir a los órganos jurisdiccionales competentes y solicitar que se le repare el daño ocasionado, ya sea, restituyendo o indemnizando los mismos. Al respecto, se desprende que la víctima del daño es el que tiene derecho a la reparación, pero también sus herederos, aún por terceros a quienes se les haya lesionado derechos.

Los titulares de un derecho de resarcimiento pueden ser:

- La persona directamente ofendida.
- El cónyuge o el conviviente de hecho, el hijo o padre adoptivo, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los casos en donde se haya suscitado la muerte del ofendido.
- Los socios, accionistas o miembros, en los casos que afecta a una persona jurídica, cuyos responsables son las personas individuales que las dirigen, administran o controlan.

El ordenamiento jurídico guatemalteco permite tres formas para solicitar la reparación de daño y perjuicios:

a) Mediante un proceso penal: Cuando se realiza un acto delictivo, la víctima puede ejercer la acción de reparación al tercer día de dictada la sentencia condenatoria

firme, en la audiencia de reparación, en la cual se determinará la reparación posible o en su defecto la indemnización de los daños y perjuicios. No obstante, si no se hubiese ejercido la acción de reparación por ésta vía, se podrá ejercer en la vía civil.

b) Mediante un proceso civil: Si la víctima no hubiese accionado en la vía penal, su derecho a la reparación, lo podrá hacer mediante un proceso de conocimiento, a través del juicio ordinario de indemnización de daño y perjuicios, toda vez que no existe una vía procesal civil específica para resolver dicha controversia.

c) Mediante un proceso arbitral: El agraviado y el infractor pueden llegar a un acuerdo previo y extrajudicial para resolver la controversia, dejando que un tercero (árbitro) decida la resolución de sus diferencias, dictando para ello el denominado laudo arbitral.

2.10. Extinción de la responsabilidad civil

- **Desistimiento:** El agraviado puede renunciar al proceso, en cualquier etapa del mismo, sin embargo, debe de cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

- **Transacción:** Ambas partes (agraviado e infractor) pueden llegar a un arreglo, en la manera que ellos estipulen, sin embargo, no se puede transar cuando exista responsabilidad penal que dan lugar al procedimiento de oficio correspondiente, pero sobre la responsabilidad civil si es posible transar.

- **Prescripción negativa:** El Artículo 1673 del Código Civil, establece: “La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo. El Artículo 1513 del mismo cuerpo normativo, estipula: “Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas. La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño.”

2.11. Excluyentes de la responsabilidad civil

La obligación por parte del infractor de reparar los daños ocasionados no surge en los siguientes casos:

- a) Cuando el daño se origina por culpa grave del agraviado.
- b) Cuando se suscita el daño por un acontecimiento apartado a la voluntad de las partes, el cual se traduce en un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) La legítima defensa.
- d) El estado de necesidad.
- e) Hecho determinante de tercero.

Sin embargo, queda a criterio de parte de los órganos jurisdiccionales competentes, el establecer la existencia de cada uno de los excluyentes de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO III

3. Los esponsales

Etimológicamente la palabra esponsales se deriva de la locución latina *sponsalia* cuyo significado es ceremonia de promisión para un matrimonio. A su vez la palabra *sponsalia* se deriva de *sponsus* y *sponsa* que quieren decir prometido y prometida respectivamente. También se relaciona con el verbo latín *spondere* que significa prometer y de *spondeo* cuyo significado es promesa. La raíz de las palabras esposo y esposa derivan de la palabra *spondere*.

A todo lo anterior se infiere que ésta institución jurídica es de existencia muy remota, que en la actualidad aún persiste en los diferentes ordenamientos jurídicos civiles de distintos países, sin embargo, algunos ordenamientos desarrollan esta figura jurídica de manera superficial, las disposiciones legales no consideran enfáticamente los esponsales, como es el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, el Código Civil, que se limita a regular los esponsales en un solo artículo, específicamente el 80, el cual textualmente señala: "Esponsales. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó."

Se desprende entonces, que el legislador guatemalteco no previó la posibilidad de reparar el daño, ya sea, moral o material, ocasionado por el incumplimiento a la promesa de contraer matrimonio. Solo se limitó a la restitución de los bienes donados y

entregados, no se legisló expresamente ningún tipo de norma que faculte al agraviado el derecho de pedir una indemnización por la ruptura de la promesa de contraer matrimonio sin motivación alguna ni tampoco se prohíbe expresamente la posibilidad de pedir indemnización. Por lo cual la norma legal del Artículo 80 del Código Civil, genera duda si se puede o no accionar ante los órganos jurisdiccionales, con la pretensión sobre una indemnización por el daño moral a consecuencia de la ruptura intempestiva de la promesa de matrimonio.

3.1. Antecedentes históricos de los esponsales

La institución jurídica de los esponsales es una figura antiquísima. En las civilizaciones antiguas el matrimonio era precedido por una promesa, en un principio el convenio se concertaba entre el novio y los padres de la novia, sin el consentimiento de ella. Entre los hebreos a los prometidos se les consideraba casados. En la antigua Grecia, la promesa de contraer matrimonio se formalizaba entre los esposos con un beso o con la unión de las manos derechas y el novio daba como garantía del futuro matrimonio un regalo que consistía en un anillo.

En la antigua Roma, se celebraba entre dos familias, se realizaba la petición de mano de la futura contrayente, que el padre del futuro contrayente solicitaba al padre de ésta; si la petición era aceptada, en esta ceremonia se celebraban grandes banquetes y los prometidos intercambiaban unos anillos de hierro (ésta tradición romana de los anillos se trasladó a las bodas celebradas en la actualidad). Los prometidos solían ser muy jóvenes, la mayoría de veces eran niños, sin embargo, la boda se celebraba pasado

varios años, teniendo en cuenta que debían llegar a la edad adecuada para poder casarse. Si la promesa se incumplía en un principio se permitió accionar por daños y perjuicios, posteriormente, las sanciones fueron más bien en cuanto al honor, se tachaba de infame al que infringió la promesa.

En el derecho canónico, se distinguió los esponsales de presente que se constituía en el matrimonio y los esponsales de futuro que consistía en la promesa de contraer posteriormente matrimonio. Según los Decretales y el Concilio de Trento, los esponsales de futuro, surtían efecto y obligaban a contraer matrimonio. Los efectos del anterior código de derecho canónico eran los siguientes: a) constituían una promesa de hacer, cuya resolución culpable quedaba sujeta una pena canónica y a una indemnización por daños; b) daban nacimiento a un impedimento dirimente denominado de pública honestidad que imposibilitaba el matrimonio en cualquier de los depositados; c) creaban un impedimento respecto a la unión conyugal con un tercero; d) originaba la filiación legítima del hijo que pudiera nacer en caso de relaciones sexuales entre los vinculados por esponsales. El Código Canónico de 1917, promulgado por el Papa Benedicto XV, respecto a los esponsales, dispone: “La promesa de matrimonio, aunque sea válida y no haya causa alguna que excuse de cumplirla, no da acción para pedir la celebración del matrimonio, sino solamente para pedir la reparación de los daños, si alguno se debe.”

En la Edad Media, los esponsales eran de suma importancia, ya que los matrimonios constituían las principales alianzas entre las familias y a través de la promesa de matrimonio, se aseguraba dichas alianzas. Posteriormente, en el derecho español, se

configuró los esponsales de futuro, con ceremonias especiales donde los contrayentes se hacían donativos y regalos que incluían el anillo, todo esto se le denominó arras, que eran la garantía del cumplimiento de la promesa. En el Derecho contemporáneo, en los diferentes ordenamientos jurídicos de los países, no existe un criterio uniforme respecto a esta figura, en cuanto a su validez y efectos legales.

En la actualidad, el país por ser multiétnico, multilingüe, pluricultural en algunas localidades, se celebran ceremonias de promesa de matrimonio, particularmente en las poblaciones indígenas, quienes a través de sus costumbres y tradiciones configuran lo que en el mundo de lo jurídico se le denomina “esponsales o promesa de matrimonio”, por lo que se le vincula con el Derecho Consuetudinario, sin embargo, es necesaria la regulación en el ordenamiento jurídico interno, en cuanto a establecer la acción civil de indemnización por el daño moral o material en caso de que dicha promesa de matrimonio no se efectúe.

3.2. Definición de los esponsales

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, respecto a los esponsales: “La promesa de casarse que se hacen el varón y la hembra con recíproca aceptación. Esponsales deriva del verbo latino spondeo, que significa prometer. Los esponsales no son otra cosa que la recíproca promesa de futuro matrimonio.”²⁸

²⁸ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Tomo III. Pág. 209.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, referente a los esponsales indica: “Promesa mutua entre un hombre y una mujer, obligándose a contraer matrimonio. En algunas legislaciones, los esponsales son verdadero contrato, fuente de obligaciones civiles para aquellos que mutuamente se prometen matrimonio; por ello su violación acarrea el derecho de exigir indemnización al perjudicado, por lo general la mujer.”²⁹

El Diccionario Usual de la Lengua Española, define los esponsales como: “Promesa o acuerdo mutuo entre un hombre y una mujer para contraer matrimonio hecho público y con solemnidad.”³⁰

Según Julien Bonnecase los esponsales son: “El contrato por el cual dos personas se comprometen, recíprocamente, a casarse en una fecha determinada más o menos en forma precisa”.³¹. Planiol y Ripert, indican: “Se llama esponsales al compromiso que adquieren dos personas de casarse una con otra.”³²

La autora Maria Luisa Beltranena Valladares de Padilla, en relación a los esponsales, indica: “Los esponsales son la promesa de matrimonio mutuamente aceptada. Constituyen un hecho privado que no produce ninguna obligación ante la ley civil. Como consecuencia de lo dicho, no se podrá invocar válidamente tal promesa: a) ni

²⁹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 293.

³⁰ Gran Diccionarios Usual de la Lengua Española. Pág. 680.

³¹ Bonnecase, Julien. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** Pág. 230.

³² Planiol, Marcel; Ripert, Georges. **Derecho Civil.** Pág. 127.

para pedir que se realice el matrimonio; b) ni para demandar, por el incumplimiento, indemnización de daños y perjuicios.”³³

Para Eduardo Zannoni, los esponsales consiste en: “la promesa que mutuamente se hacen hombre y mujer de contraer matrimonio.”³⁴.

Se desprende entonces que al referirse a esponsales, se trata de una promesa que se hacen un hombre y una mujer para contraer matrimonio, conteniendo elementos personales que son los futuros contrayentes o prometidos; el elemento formal no existe, ya que, se puede hacer de manera verbal o escrita, ésta última se puede escindir en dos vías, por medio de documento privado o por documento público, preferentemente debe ser por escrito para que al momento de existir una ruptura impetuosa pueda probarse la existencia de la promesa en la correspondiente acción civil. El contenido de dicho documento necesariamente debe de incluir a ambas partes y demás estipulaciones voluntarias, de acuerdo a las circunstancias que pueden suscitarse.

Existe confusión en cuanto al vocablo esponsales, pues se le suele asociar con las arras y los regalos que se intercambian los futuros esposos, sin embargo, éstas se constituyen como garantía para el cumplimiento de dicha promesa. Se indica también que es un matrimonio aún no celebrado, sin embargo, es incorrecto afirmar que sea un

³³ Beltranena Valladares, María Luisa. **Op. Cit.** Tomo I. Pág. 113

³⁴ Zannoni, Eduardo. **Derecho Civil-Derecho de Familia.** Tomo I. Pág. 197.

matrimonio preliminar porque en sentido estricto es una promesa para contraer futuras nupcias.

3.3. Naturaleza jurídica de los esponsales

Entre las teorías que explican la naturaleza jurídica de los esponsales están:

3.3.1. Teoría de la obligación natural

Esta teoría sostiene que la promesa de matrimonio se relaciona con el honor, la conciencia y la moral del individuo, negando así todo efecto civil y dejando sus efectos a una obligación subjetiva natural, un deber de conciencia para el individuo participe de los esponsales.

Se le critica a esta teoría, que al negar toda obligación civil, excluye la posibilidad de una pretensión que persiga la restitución de las cosas donadas, es entonces oportuno señalar que los esponsales no solo implica un deber natural sino que también una obligación civil cuando suceda la ruptura injustificada de la promesa, la posibilidad de exigir indemnización y la restitución de las cosas donadas.

3.3.2. Teoría del hecho social

Equipara la relación esponsalicia con la relación de amistad, situación que surge de puro hecho, se desarrolla a través del mero hecho social de las personas dentro de la

sociedad, según el tratadista germano Lehmann: “un pacto social no reglamentado especialmente”. Esta doctrina argumenta que las obligaciones que surgen de la promesa de matrimonio son de índole puramente social y no civil, cada individuo contrae únicamente el deber de moral de cumplir con lo prometido, por lo que le niega todo efecto jurídico. Esta teoría al negar el sentido jurídico de la promesa de matrimonio, deja un vacío al igual que la teoría de la obligación natural, en cuanto a la posibilidad de exigir indemnización y restitución de lo donado ante la ruptura injustificada de los esponsales.

3.3.3. Teorías extracontractuales

Se traduce en la responsabilidad aquiliana o extracontractual que tienen los futuros contrayentes y los efectos civiles que se producen por la promesa de matrimonio. Ante la ruptura impetuosa de la promesa se origina la necesidad de resarcir el daño ocasionado a la parte inocente; el daño, ya sea, patrimonial o moral que se produce por el incumplimiento de la promesa.

3.3.3.1. Hecho ilícito extracontractual: La ruptura de la promesa origina la indemnización del daño ocasionado, si se han realizado gastos orientados a la celebración del matrimonio.

3.3.3.2. Convención preliminar no vinculante: Convención de voluntades no vinculante, pues existe la libertad de incumplir con la promesa, pero no niega los

efectos de carácter patrimonial, específicamente a la restitución de lo donado y del resarcimiento del daño ocasionado.

3.3.3.3. Obligación extracontractual que nace de la ley: Denominada también teoría de la obligación *ex lege*, se concreta que la obligación que se origina de la promesa de matrimonio la impone directamente la ley. Los efectos jurídicos que se suscitan ante la ruptura impetuosa de los esponsales, la obligación de resarcimiento no se origina de un hecho ilícito sino de la ley.

3.3.3.4. Teoría delictual: La persona que se niega a cumplir con la promesa de matrimonio comete un delito o incide en una culpa, ya sea, por las circunstancias o porque así lo establece la ley.

3.3.4. Teorías contractuales

Como su nombre lo indica considera a los esponsales como un contrato. Para distintas legislaciones la promesa de matrimonio es un contrato, ya sea, en menor o mayor grado.

3.3.4.1. Abuso del derecho: Señala que los esponsales son un contrato, que contempla la facultad de rescisión unilateral, al momento de ruptura inmotivada existe responsabilidad y ocurre un abuso del derecho de anulación unilateral.

3.3.4.2. Precontrato: Apunta que es un anticipo necesario del matrimonio, una etapa preliminar de éste. La negativa de cumplir con la promesa implica culpa precontractual, pues se rompe los arreglos pertinentes para la conclusión, que es el matrimonio. Se desecha esta corriente pues el matrimonio es una institución a la que se adhieren un hombre y una mujer con toda libertad.

3.3.4.3. Culpa in contrahendo: Implica que uno de los futuros contrayentes incumpla de manera injustificada con la promesa de contraer matrimonio. La culpa que se origina de la ruptura del pacto, se equipara a la engendrada por la revocación de la propuesta.

3.3.4.4. Teoría mixta: Esta corriente afirma que los esponsales son un contrato de naturaleza mixta, ya que posee características tanto del derecho de obligaciones como del derecho de familia. Del derecho de obligaciones se desprende que si bien es cierto que existe la no obligatoriedad jurídica de contraer matrimonio, si existe la obligación de indemnizar el daño ocasionado y de restituir lo donado y del derecho de familia se concreta que dan lugar a una relación familiar.

3.3.4.5. Contrato de derecho de familia: La promesa matrimonial no es un contrato en sentido estricto jurídico, más bien, es un contrato extrapatrimonial de contenido fundamentalmente familiar. En síntesis, un acuerdo de voluntades para contraer futuras nupcias, de alcance extrapatrimonial, porque existe acción resarcitoria ante la ruptura injustificada de dicho acuerdo.

Tanto la teoría de la obligación natural y la teoría del hecho social, al negar todo efecto jurídico, dejan un vacío respecto que si al momento de no cumplirse con la promesa de matrimonio, no se tenga acción civil para la restitución de las cosas donadas ni tampoco indemnización de daños, ya sea, morales o patrimoniales.

Las teorías contractuales, explican a la promesa de matrimonio como un contrato, sin embargo, éste es una fuente de obligaciones mientras que la promesa no lo es, además que como dicha promesa es un acto jurídico previo al matrimonio, al cual se le considera una institución social, no puede considerársele como contrato.

Las teorías extracontractuales son las más acertadas al explicar la naturaleza de la promesa de matrimonio, si bien es cierto que dicha promesa no es vinculante para contraer matrimonio, si constituye responsabilidad civil para el futuro contrayente que cause la ruptura y no cumpla con su promesa, provocando daños de índole moral y material al otro futuro contrayente.

3.4. Extinción de los esponsales

La forma normal en que la promesa de matrimonio concluye, es que ambos promitentes contrayentes contraigan nupcias. Otras formas de extinguir o excusarse de cumplir con la promesa de matrimonio, sin responsabilidad para ninguno de los promitentes contrayentes son: el mutuo disenso de los contrayentes, que consiste en que ambos manifiesten su voluntad de extinguir la promesa de matrimonio. También puede finalizar en forma unilateral por causa plenamente justificada. Por la imposibilidad de

uno de los promitentes contrayentes, es decir, que en el caso que alguno de los promitentes hubiere fallecido.

Se disuelve la promesa también en caso de que uno de los contrayentes contraiga matrimonio con un tercero, sin embargo, si se suscitara de este modo, sería una manera de incumplimiento de dicha promesa por lo que existe responsabilidad civil de parte del que contrajo nupcias con tercera persona.

3.5. Los esponsales en el ordenamiento jurídico guatemalteco

El Código Civil derogado de 1877 cuyo contenido se encontraba en el Decreto Gubernativo número 176, del ocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete, el cual fue reformado por el Decreto Gubernativo número 172 del veinte de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, regulaba dicha institución jurídica en los Artículos del 114 al 118 considerando a los esponsales como contrato:

- El Artículo 114 definió dicha figura estipulando que los esponsales o desposorios o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo y que no produce obligación alguna ante la ley civil.
- Los Artículos 115 al 117, establecieron que dicha promesa no se podía alegar ni para pedir que se llevara a efecto el matrimonio ni para demandar indemnización de perjuicios, que tampoco podrá pedirse la multa que por falta de uno de los esposos se

hubiese estipulado a favor del otro, en el caso de no cumplirse lo prometido, pero que si dicha multa se había pagado no podía pedirse su devolución; además agregaba que lo dicho no se oponía a que se demandara la restitución de las cosas donadas y entregadas, bajo condición de un matrimonio que no se efectuó.

- El Artículo 118, el cual fue suprimido por el Artículo 16 del citado Decreto Gubernativo número 272, estableció que tampoco se opone a lo dicho, a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante de los delitos contra la castidad.

Los Códigos Civiles derogados de 1926 y 1933, en sus Artículos 120 y 84, respectivamente, ya no desarrollaban la figura de los esponsales como el Código Civil de 1877 y se limitaron a regularlo en un solo artículo. Ambos cuerpos normativos coinciden en el texto: "Los esponsales no producen obligación legal alguna para el efecto de exigir su cumplimiento; sin embargo, podrá demandarse la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó."

Por lo tanto, esponsales se traduce en la promesa con avenencia de un hombre y una mujer para contraer matrimonio, es un compromiso matrimonial acordado entre éstos, cuyo incumplimiento faculta el accionar para que se restituyan las cosas donadas. Dicho sentido lo recoge la legislación guatemalteca, según lo preceptúa el Decreto Ley 106 Código Civil, en el artículo 80: "Esponsales. Los esponsales, no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio."

Si el matrimonio no llega a efectuarse, rompiendo la promesa del mismo, en este caso la normativa guatemalteca lo regula parcialmente, toda vez que se refiere solo a las cosas donadas, no así la posibilidad de que la persona que no causó la ruptura reclame una indemnización por los gastos en que incurrió ni por el daño moral, ni tampoco algún perjuicio que se le haya causado por la ruptura intempestiva. Si bien es cierto que esta figura no obliga a los promitentes a contraer matrimonio, pues se estaría violentando su libertad, derecho humano consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, tampoco es justo que no se repare el daño causado a la persona que no causó la ruptura.

CAPÍTULO IV

4. Indemnización por el incumplimiento de los esponsales según la legislación comparada

Si alguno de los promitentes contrayentes se niega a cumplir con celebrar el matrimonio anteriormente prometido, es decir, causa la ruptura de los esponsales, los diferentes derechos objetivos e incluso el Derecho Canónico, han tratado de dirimir dicha controversia, a través de distintas soluciones que han ido evolucionando paulatinamente.

En un principio, la figura de los esponsales tenía efectos coercitivos de contraer matrimonio, ante el incumplimiento de uno de los sujetos promitentes, daba la posibilidad al otro sujeto que no incumplió de iniciar la acción a fin de que se obligara al incumplidor a contraer nupcias. Sin embargo, en la actualidad, si la promesa de matrimonio no se cumple, los ordenamientos jurídicos han tomado diferentes enfoques, pues unos le niegan todo efecto jurídico a los esponsales; otros argumentan y otorgan una indemnización para el promitente que no incumplió; un tercer enfoque niega cualquier tipo de indemnización. Pero cabe resaltar que todas las legislaciones, hoy en día, establecen uniformidad al indicar que no se puede obligar al promitente contrayente que incumplió a contraer matrimonio con el promitente que no haya incumplido.

4.1. Legislaciones que niegan todo efecto jurídico de los esponsales

Uno de los ordenamientos jurídicos que ha negado todo efecto jurídico a la promesa de matrimonio es el Código de Familia de Costa Rica, que establece en su Artículo 10: “Los esponsales no producen efectos civiles.” También el Código de la Familia de Panamá en su Artículo 25 estipula: “Los esponsales no producen efectos legales.” Al negar todo efecto jurídico a la promesa de matrimonio, se infiere que niegan toda posibilidad de reclamar una indemnización por los daños provocados por el incumplimiento de la promesa, de lo contrario al permitir la reclamación de indemnización se estarían aceptando efectos legales.

En México, no se le da mayor importancia a la figura de los esponsales, tanto así que los Artículos del Código Civil Federal que regulaban lo concerniente a la promesa de matrimonio, específicamente los Artículos del 139 al 145 fueron derogados. Por lo que se excluye de la esfera jurídica a los esponsales, lo que a su vez origina que no pueda existir ningún tipo de reclamación respecto a que se reparen los daños tanto morales y patrimoniales que se ocasionan si se diera la ruptura de la promesa de futuro matrimonio.

El Código Civil brasileño, así como el Código de Familia cubano y el boliviano no contemplan norma alguna sobre la promesa de matrimonio, por lo que al no estipular nada al respecto, no tiene cabida demandar indemnización alguna.

En la legislación argentina, el Código Civil en su Artículo 165 preceptúa: "Este Código no reconoce esponsales de futuro. No habrá acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio.". Al no reconocer ésta figura en lo jurídico se niega todo efecto legal, abarcando la imposibilidad de demandar indemnización por el incumplimiento de los esponsales.

4.2. Legislaciones que prohíben la reclamación de indemnización por el incumplimiento de los esponsales

El Código Civil colombiano, regula los esponsales en sus Artículos 110 al 112, indicando que la promesa de matrimonio no produce ninguna obligación civil, también agrega expresamente que no se puede exigir indemnización alguna en caso de que dicha promesa no se cumpla. No obstante de negar obligación civil e indemnización, preceptúa que las cosas que se hubieren donado por motivo del futuro matrimonio, podrá demandarse su restitución en caso de ruptura de los esponsales.

En Chile al igual que en Colombia, el Código Civil en sus Artículos 98 al 101 establece que los esponsales no producen obligación civil alguna, prohíbe que se demande indemnización si el matrimonio se celebra. Respecto de los bienes donados y entregados, faculta que se puede exigir su devolución.

4.3. Legislaciones que reconocen la posibilidad de reclamar indemnización por el incumplimiento de los esponsales

Paraguay a través del Código Civil, establece en su Artículo 137: “El culpable de la ruptura del compromiso matrimonial deberá a la otra parte de una indemnización por los gastos hechos de buena fe. Si la ruptura perjudicare gravemente al prometido inocente, el juez podrá fijar una indemnización en concepto de daño moral...”. Taxativamente se establece que ante el incumplimiento de la promesa de matrimonio se podrá demandar tanto daños morales como patrimoniales.

En España, ya no se utiliza el término “esponsales”, el cual fue sustituido por “promesa de matrimonio”, el Código Civil en su Artículo 43 regula: “El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio... solo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido...”; en similar sentido el Código Civil italiano en su Artículo 81 y el alemán en el Artículo 1298 establecen que el promitente que sin justo motivo rechaza cumplir con la promesa de matrimonio debe de resarcir el daño ocasionado a la otra parte por los gastos hechos y por las obligaciones contraídas a causa de aquella promesa, la indemnización se limita a los gastos y las obligaciones que correspondan de acuerdo a la condición de las partes y las circunstancias, tanto en el Derecho Español, el Italiano y el Alemán si se suscita el incumplimiento de la promesa de matrimonio, existe la posibilidad de demandar indemnización restringida únicamente a los daños materiales ocasionados por los gastos en que se haya incurrido por motivo del futuro matrimonio,

además ambos ordenamientos jurídicos establecen un plazo para la acción civil de resarcimiento el cual es de un año.

En Venezuela, el Código Civil, regula los esponsales en los Artículos 41 al 43, dispone que la promesa no produce obligación de contraer matrimonio y que ante su incumplimiento no cabe demandar que se realice lo que se hubiese estipulado en dicha promesa, además establece: "...la parte que sin justo motivo rehusare cumplirla, satisfará a la otra los gastos que haya hecho por causa del prometido matrimonio.", se deduce que la promesa de matrimonio en este país tiene un efecto limitado con respecto a exigir indemnización, pues solo contempla la posibilidad de demandar daños materiales, traducido en los gastos que se ocasionaron por motivo del futuro matrimonio y no regulando nada sobre el daño moral ocasionado, también regula un plazo de dos años para demandar la indemnización por los gastos ocasionados.

La legislación peruana, establece en el Artículo 240 del Código Civil: "...se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ellos daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos. La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa...", este artículo concretamente indica que deben de indemnizarse daños que podrían incluir tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, así como los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de los esponsales, es de resaltar que establece un plazo para la acción civil de indemnización el cual es de un año.

El Derecho inglés, al principio no reconocía acción por el incumplimiento de los esponsales, poco a poco se permitió la reparación por los perjuicios ocasionados; es de recalcar que la indemnización por la ruptura de la promesa de matrimonio abarca tanto los daños materiales así como también los daños materiales. En Estados Unidos, la legislación también permite que se reparen tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales, por la ruptura de los esponsales, sin embargo, en algunos Estados de esa nación se han prohibido los juicios respecto a la acción civil de indemnización por el incumplimiento de la promesa de matrimonio. En este país existen dos corrientes: unos que están en contra quienes indican que a través de esta figura puede darse fraude y chantaje; y por otro lado, los que están a favor de este tipo de juicios y argumentan que asegura la seriedad de los esponsales y protege los intereses de ambos promitentes contrayentes.

4.4. Presupuestos de la acción civil de indemnización por el incumplimiento de los esponsales

El que pretenda la reparación de los daños ocasionados por el incumplimiento de la promesa de matrimonio, debe demostrar que el acto sea antijurídico, el factor de atribución, el daño y la relación de causalidad entre el acto y el daño.

- **Acto ilícito:** considerar que el incumplir con la promesa de matrimonio sea un acto ilícito en la actualidad es incorrecto, pues se infringe la libertad que tiene toda persona de contraer matrimonio con la persona que desee. Sin embargo, al causar la ruptura de los esponsales también se está faltando al deber jurídico de no dañar. La

indemnización es por motivo de haberse ocasionado un daño y no por no haberse cumplido con la promesa de contraer matrimonio, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

- **Factor de atribución:** este elemento se traduce en la conducta ya sea dolosa o culposa por parte del promitente que causa la ruptura de la promesa de matrimonio.

- **Relación de causalidad:** el daño que se origina necesariamente debe de ser consecuencia de la conducta de tipo dolosa o culposa que implica el incumplimiento de la promesa de matrimonio.

- **Daño:** la ruptura de los esponsales ocasiona daños morales así como también daños materiales. Los daños materiales denominados también patrimoniales implican los gastos por cualquier concepto en que se hayan incurrido por motivo de celebrarse el matrimonio además del lucro cesante o perjuicios verbigracia haber renunciado o perdido algún empleo. Los daños morales que implicaría la angustia, el sufrimiento, padecimientos psicológicos que pueda tener la persona que no causó la ruptura de la promesa de matrimonio.

4.5. Incumplimiento de los esponsales en Guatemala

En la legislación guatemalteca, específicamente el Código Civil, en su Artículo 80, respecto a la promesa de matrimonio, taxativamente establece: "...que los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio...", esto se deriva del principio que

asiste a las personas de contraer nupcias libremente con la persona que la misma desee. Por lo que ante el incumplimiento de la promesa de matrimonio, no se puede pretender que se obligue al promitente incumplidor a contraer matrimonio, por la razón expuesta. El Artículo anteriormente mencionado también establece: "...dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de matrimonio que no se efectuó.", de lo anterior se puede inferir que cuando se produce la ruptura de los esponsales, las terceras personas que hayan donado y entregado bienes por motivo del futuro matrimonio, tienen acción para demandar que dichos bienes les sean devueltos. Así como las cosas donadas y entregadas por los familiares de los promitentes contrayentes, que se constituyen como arras, pueden demandar su respectiva restitución. Es de recalcar que la restitución de los bienes donados y entregados procede no importando quien de los promitentes contrayentes haya roto la promesa.

Como ilustración de lo expuesto: en el caso de que el promitente contrayente cause la ruptura de la promesa de matrimonio, sus padres así como él mismo, deben de devolver los bienes que recibieron de terceras personas en concepto de regalos, así como de los familiares de la promitente en concepto de arras, por motivo del matrimonio. A requerimiento, ya sea, extrajudicial y en caso de negativa, judicialmente de acuerdo al procedimiento respectivo según la naturaleza de los bienes. Si no fuere posible la restitución de los bienes entregados, se realiza la valuación de los mismos y se hace la liquidación correspondiente, para que sean devueltos en efectivo.

Por otro lado, al darse el incumplimiento de la promesa de matrimonio se causan tanto daños de tipo patrimonial como extrapatrimonial; el Código Civil guatemalteco no preceptúa ningún tipo de norma que regule la posibilidad de reclamar una indemnización tanto por el daño moral como por el patrimonial por motivo de la ruptura de los esponsales.

Si bien es cierto que la promesa de matrimonio no tiene fuerza vinculante para contraer nupcias, debe de responderse por los daños ocasionados por la ruptura de dicha promesa; el daño moral producido porque se defrauda la confianza que se tiene sobre efectuarse el futuro matrimonio, además que el promitente que no incumplió la promesa queda devastada tanto psicológicamente y moralmente, también los planes que tenía proyectados no se llevan a cabo lo que causa determinado perjuicio, tanto los que se hubieren podido efectuar con la persona que causó la ruptura como los que no se efectuaron a causa de tener plena confianza en que se celebraría el matrimonio.

El daño patrimonial producido porque los gastos u obligaciones que se contraigan por motivo de celebrarse el matrimonio, si éste no se celebra se vuelven inútiles y el promitente incumplidor debe de reembolsarlos. Por lo que la indemnización debe contener la reparación del daño tanto moral como patrimonial, para el promitente que no ocasionó la ruptura de la promesa de matrimonio.

4.6. La no regulación de la indemnización por incumplimiento de los esponsales en la legislación guatemalteca

Si el matrimonio no llega a efectuarse, rompiendo la promesa del mismo, en este caso la normativa guatemalteca, específicamente el Artículo 80 del Código Civil lo regula parcialmente, toda vez que se refiere solo a las cosas que se han donado y entregado, con los cuales se podrá demandar su restitución a través del juicio correspondiente dependiendo de la naturaleza del bien.

Sin embargo, no regula nada respecto a la posibilidad de que la persona que no causó la ruptura reclame una indemnización por los gastos en que incurrió ni tampoco algún perjuicio que se haya causado por el incumplimiento de la promesa de matrimonio, es decir, daños de índole material ni por el daño moral. Si bien es cierto que esta figura no obliga a los promitentes a contraer matrimonio, pues se estaría violentando su libertad, derecho humano consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, tampoco es justo que no se repare el daño causado a la persona que no causó la ruptura, pues se estaría infringiendo el deber jurídico de no dañar a las personas.

4.7. Problemas de la no regulación de indemnización por incumplimiento de los esponsales en la legislación guatemalteca

La falta de regulación concreta en el Código Civil en el sentido de que se establezca una indemnización por el incumplimiento de la promesa de matrimonio, se interpreta y se comprende que la negativa de cumplimiento a dicha promesa no causa ningún tipo

de responsabilidad para el promitente que incumplió, lo cual hace que se vulnere el derecho de resarcimiento que tiene la persona a quien se le ha causado daño no importando si es material o moral. Sin embargo, no se sanciona en sí el acto de no cumplir la promesa de matrimonio sino que se incurre en responsabilidad por haberse ocasionado daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, por motivo de dicha promesa incumplida.

Como el Código Civil no establece indemnización por la ruptura de la promesa de matrimonio, muchas veces los perjudicados no accionan por la vía civil para que se reparen los daños sufridos, por lo que no toman acciones legales contra el promitente incumplidor de los esponsales. En virtud que el Código Civil no estipula específicamente la posibilidad de demandar indemnización por el incumplimiento de la promesa de matrimonio, los órganos jurisdiccionales interpretan que deben de desestimar dichas demandas.

De acuerdo a la realidad social del país, esta figura se suscita más en las áreas rurales, toda vez que son las comunidades indígenas que manifiestan a través de su cultura la solemnidad al momento de un matrimonio, por lo que las promesas de matrimonio se desarrollan con mayor frecuencia en dichas áreas, al momento de incumplir con dicha promesa no existe ninguna acción para demandar una indemnización por los daños ocasionados, por lo que la persona sufre de daños morales o psicológicos manifestados a través de frustración, sufrimiento y dolor, además que con dicho incumplimiento se rompe un proyecto de vida, cubriendo también los daños materiales por los gastos en

que se podría haber incurrido, por lo que dicha indemnización debe de establecerse atendiendo a las circunstancias de cada caso.

4.8. Propuesta de reforma al Artículo 80 del Código Civil

Se recomienda ampliar la norma legal respecto a los esponsales establecidos en el Artículo 80 del Código Civil en el sentido que regule una indemnización en caso de que se incumpla la promesa de matrimonio. Para ello, hay que tomar en cuenta la legislación comparada para establecer los mecanismos que obliguen al promitente contrayente que causa la ruptura de los esponsales a hacer efectiva determinada indemnización que cubra los daños materiales y morales como consecuencia del incumplimiento de la promesa, ya que de acuerdo a la realidad social del país las promesas de matrimonio en mayor índice se efectúan en el interior del país por las poblaciones indígenas a través de sus costumbres y tradiciones que demuestran mucha solemnidad respecto al matrimonio y que si en caso se incumpliere la promesa se establezca taxativamente reparación por los daños ocasionados.

El Artículo 80 del Código Civil, a través de su reforma regularía la promesa de matrimonio de la siguiente manera: "Artículo 80. Esponsales. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó. El que ocasiona la ruptura de los esponsales deberá a la otra parte una indemnización por concepto de daños, que cubra tanto el daño patrimonial así como también el daño

moral de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Toda acción proveniente de los esponsales prescribe al año desde el día que se incumplió la promesa.”

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La ausencia de una norma en el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en el Código Civil, que regule una acción indemnizatoria contra la persona que incumpla con la promesa de matrimonio, provoca que las personas causen la ruptura de la promesa sin ningún tipo de responsabilidad. La figura jurídica denominada en el Código Civil como esponsales se da mayoritariamente en la región rural, en las poblaciones integradas por personas de la cultura indígena, quienes a raíz de sus costumbres y tradiciones demuestran mucha solemnidad entorno al matrimonio.

El rompimiento intempestivo de la promesa para contraer matrimonio en el futuro que hacen un hombre y una mujer, afecta a la persona que no causó la ruptura, ocasionando tanto daños patrimoniales como morales, por lo que se hace necesario que se reforme el Decreto Ley 106, Código Civil, particularmente en su Artículo 80, en el sentido que se establezca una indemnización a la parte afectada por parte de la persona que causó la ruptura de los esponsales, que cubra los gastos en que se haya incurrido, los daños morales y cualquier otro tipo de perjuicio.

La acción indemnizatoria por incumplimiento de la promesa de matrimonio debe de entenderse como una responsabilidad civil por haber provocado daños a la persona que no incumplió, quien tiene derecho al resarcimiento de los mismos, por lo cual debe descartarse la idea de que dicha indemnización es una sanción.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia.** 3ª. ed., Guatemala, Guatemala: Litrografía Orion, 2009.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de obligaciones.** 2ª. ed., Guatemala: Editorial Serviprensa, S. A., 2005.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles.** 5ª. ed., México. Editorial Programas Educativos, S. A., 2002.

BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** 4ª. ed., Guatemala. 2001.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil,** Distrito Federal, México. Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 14ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1979.

LAROUSSE. **Gran diccionario usual de la lengua española.** Barcelona, España: Larousse Editorial, S. A. 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1981.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. **Tratado elemental de derecho civil.** 2ª. ed., Distrito Federal, México. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991. Traducido por José M. Cajica Jr.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 3ª. ed., Madrid, España, Ediciones Pirámide S. A. 1976.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil III.** Pineda Vela Editores. Guatemala.

www.biblio.juridicas.unam.mx

www.biblioteca.jus.gov.ar

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia; Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Civil de Alemania.

Código Civil de la República de Argentina, Ley 340.

Código Civil de Brasil.

Código Civil de Chile.

Código Civil de Colombia.

Código Civil de España.

Código Civil de Italia.

Código Civil de Paraguay, Ley número 1183.

Código Civil de Perú, Decreto legislativo número 295.

Código Civil de Venezuela.

Código Civil Federal Mexicano.

Código de Familia de Bolivia.

Código de Familia de Costa Rica, Ley número 5476.

Código de Familia de Cuba.

Código de Familia de Panamá.